

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-70/2015

DENUNCIANTE: LEOPOLDO EDGARDO JIMÉNEZ SOTO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL IV ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DENUNCIADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y JOHAN DÁVALOS RICO, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO IV ELECTORAL DE LEÓN.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO DISTRITAL IV ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **19 de agosto de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-70/2015**, formado con motivo del oficio **CDIVE/163/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la ciudadana **Carmen Yessenia Ducoing Méndez**, Presidenta del Consejo Distrital IV Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **01/2015-PES-CDIV**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo antes referido, en contra del Partido Verde Ecologista de México, y de la ciudadana Johan Dávalos Rico candidata a Diputada local por el Distrito IV Electoral de León, registrada por la coalición “*JUNTOS PARA SERVIR*”, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil quince, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral IV de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, presentó escrito de denuncia en contra de Johan Dávalos Rico, candidata a la diputación IV distrito local en el Estado de Guanajuato de la coalición “*JUNTOS PARA SERVIR*” y Partido Verde Ecologista de México y/o quien resulte responsable.²

2. Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en el Consejo Distrital Electoral, en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, el denunciante presentó 08 fotografías impresas y 07 fichas técnicas relativas a la propaganda fijada en equipamiento urbano.³

¹ En adelante se le identificará como Consejo Distrital Electoral.

² Foja 000001 del cuaderno de pruebas.

³ Fojas 000019 a 000032 del cuaderno de pruebas.

3. Acuerdo de radicación. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **01/2015-PES-CDIV**.

De igual manera, se reservó el emplazamiento a los denunciados, hasta en tanto se contara con probanzas que se pudieran relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁴

4. Diligencias preliminares y solicitud de información. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral, consideró pertinente realizar lo siguiente:

i) Recabó el acuerdo CGIEEG/067/2015 y sus anexos, mediante el cual se registró la fórmula de candidato a Diputado por el principio de mayoría y la planilla de candidatos para integrar miembros del Ayuntamiento de Guanajuato, postulada por la coalición “*JUNTOS PARA SERVIR*”.

ii) Requerir al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México⁵, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notificara dicho requerimiento, proporcionara la siguiente información:

⁴ Fojas 000033 a 000041 del cuaderno de pruebas.

⁵ Oficio visible a foja 000130 del cuaderno de pruebas.

a) Si reconocía a la ciudadana Johan Dávalos Rico, como candidata a Diputada por el Distrito IV Electoral de León, Guanajuato, por la Coalición Flexible “*JUNTOS PARA SERVIR*”, integrada por los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

b) Si en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato, otro funcionario, área administrativa u órganos que integran su mismo Partido Político contrataron, arrendaron, convinieron, obtuvieron permiso, adquirieron derechos de concesión o celebraron cualquier acto jurídico para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a favor de la candidata Johan Dávalos Rico por el Distrito IV electoral de León, Guanajuato, en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los paraderos de transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte OptiBús de la ciudad de León, Guanajuato, y en caso afirmativo, remitiera copia certificada del o de los documentos que lo acreditara, en caso contrario, para que argumentara lo que a su interés conviniera.

c) Si tenía conocimiento del nombre de la persona física, área administrativa u otros órganos que integran los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de manera individual o como la coalición “*JUNTOS PARA SERVIR*” que hayan contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico, para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a favor de la ciudadana

Johan Dávalos Rico como candidata a Diputada por el Distrito IV local, en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los paraderos de transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte OptiBús de la ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, informara a la autoridad electoral sustanciadora el nombre de la persona física, área administrativa, el nombre del órgano que haya suscrito el acto jurídico, en caso contrario argumentara lo que a su interés convenga.

iii) También requirió al Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notificara, proporcionara la información siguiente:

Si el Honorable Ayuntamiento, alguna dirección general, dependencia u organismo de la administración pública del municipio de León, Guanajuato, había otorgado permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico para la colocación de propaganda electoral dirigida a “*obtener el voto ciudadano a su favor*” (sic), en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los paraderos del transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte OptiBús de la ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo remitiera copias certificadas del o los contratos en los que se indiquen el o los nombres y apellidos de los contratantes, domicilios, cláusulas, vigencia, firmas y contenido general del instrumento legal con lo que acredite el requerimiento formulado, en caso contrario argumentara lo que a su interés conviniera.

iv) Requirió a la Dirección General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notificara, proporcionara la información siguiente:

a) Si tiene conocimiento que el Partido Verde Ecologista de México ha fijado o colocado propaganda política a favor de su candidata Johan Dávalos Rico por el Distrito IV Electoral de León, Guanajuato, sobre los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los denominados paraderos del transporte urbano público y que son parte del equipamiento de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte OptiBús de la ciudad de León, Guanajuato, mismos que son: 1) Paradero "Parque Hidalgo" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos esquina Chapultepec; 2) Paradero "Los Gómez" ubicado en el Blvd. Campestre; 3) Paradero "Guanajuato" ubicado en Blvd. Hidalgo esquina Guanajuato; 4) Paradero "Los Reyes" ubicado en Blvd. Hidalgo casi esquina con Zeus; 5) Paradero "Michoacán" ubicado en Blvd. Hidalgo casi esquina con Maravatío; 6) Paradero "Hospital" ubicado en calle 20 de enero esquina Moctezuma; 7) Paradero "Apolo" ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos. Argumentando lo que a su interés conviniera.

b) Informara, si en las estaciones y/o paraderos descritos a continuación: 1) Paradero "Parque Hidalgo" ubicado en bulevar Adolfo López Mateos esquina Chapultepec; 2) Paradero "Los Gómez" ubicado en el bulevar Campestre; 3) Paradero "Guanajuato" ubicado en bulevar Hidalgo esquina Guanajuato; 4) Paradero "Los Reyes" ubicado en bulevar Hidalgo casi esquina con Zeus; 5)

Paradero “Michoacán” ubicado en bulevar Hidalgo casi esquina con Maravatío; 6) Paradero “Hospital” ubicado en calle 20 de enero esquina Moctezuma; 7) Paradero “Apolo” ubicado en bulevar Adolfo López Mateos, de la ciudad de León, Guanajuato, que constituyen el transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte OptiBús de la aludida ciudad, ha otorgado permiso y/o autorización, concedió algún derecho, beneficio mediante convenio, contrato o cualquier otro acto jurídico al Partido Verde Ecologista de México, para que éste fijara y/o colocara propaganda electoral a favor su candidata, Johan Dávalos Rico del IV Distrito Local en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los denominados paraderos del Transporte Urbano Público, del Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remitiera copia certificada del documento o documentos que acreditaran el requerimiento formulado, o en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

c) En caso afirmativo a la pregunta anterior, especifique de las estaciones y/o paraderos descritos a continuación; 1) Paradero “Parque Hidalgo” ubicado en bulevar Adolfo López Mateos esquina Chapultepec; 2) Paradero “Los Gómez” ubicado en el bulevar Campestre; 3) Paradero “Guanajuato” ubicado en bulevar Hidalgo esquina Guanajuato; 4) Paradero “Los Reyes” ubicado en bulevar Hidalgo casi esquina con Zeus; 5) Paradero “Michoacán” ubicado en bulevar Hidalgo casi esquina con Maravatío; 6) Paradero “Hospital” ubicado en calle 20 de enero esquina Moctezuma; 7) Paradero “Apolo” ubicado en bulevar Adolfo López Mateos, de la ciudad de León, Guanajuato, en qué áreas, espacios o en

cualquier objeto que forme parte de su equipamiento para favorecer su uso a la ciudadanía, esta autoridad municipal tiene competencia para otorgar el permiso o autorización a personas físicas y/o personas morales para la fijación o colocación de publicidad en cualquiera de sus manifestaciones. Remita copia certificada del o los permisos, autorizaciones, contratos, o cualquier otro instrumento legal que se haya expedido a favor de cualquier persona física o persona moral, en el que se contenga el nombre y apellidos, razón social, domicilios, vigencia y condiciones generales que amparen el requerimiento formulado o en caso contrario argumentará lo que a su interés conviniera.

v) También ordenó requerir al Honorable Ayuntamiento municipal de la ciudad de León, Guanajuato,⁶ para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notificara el requerimiento, proporcionara la información siguiente:

a).- Si el Honorable Ayuntamiento, alguna dirección general, dependencia u organismo de la administración pública del municipio de León, Guanajuato, ha otorgado permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su favor, en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los paraderos de transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte OptiBús de la ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo remitiera copias certificadas del o los contratos en los que se indiquen el o los nombres y apellidos de los contratantes, domicilios, cláusulas, vigencia,

⁶ Oficio visible a foja 000123 del cuaderno de pruebas.

firmas y contenido general del instrumento legal con lo que acreditara el requerimiento formulado, en caso contrario argumente lo que a su interés convenga.

5.- Diligencia de inspección y reconocimiento. A las 12:00 horas del 24 de mayo de 2015, se practicó la diligencia de inspección con la finalidad de constatar y fedatar la existencia de la propaganda electoral ubicada sobre los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al sistema integrado de transporte OptiBús de León y que son parte del equipamiento urbano, propaganda que está dirigida a obtener el voto a favor de la ciudadana Johan Dávalos Rico candidata a Diputada local por el Distrito IV Electoral de León Guanajuato, registrada por la coalición flexible “*JUNTOS PARA SERVIR*”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.⁷

6.- Acuerdo mediante el cual se adopta medida cautelar. Mediante sesión extraordinaria efectuada el día 31 de mayo de 2015⁸, el Consejo Distrital Electoral, acordó determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador 01/2015-PES-CDIV, consistente en el retiro de la propaganda colocada en los sitios en que se llevó a cabo la inspección por parte de la autoridad sustanciadora, pues de la investigación preliminar realizada pudo corroborarse la existencia de la propaganda denunciada.

⁷ Diligencia que obra a fojas 000112 a 000122 del cuadernillo de pruebas.

⁸ Visible de la foja 000301 a la 000340 del cuadernillo de pruebas.

7.- Inspección a efecto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar.⁹ A las 10:00 horas del día 06 de junio de 2015, el Secretario del Consejo Distrital Electoral, acudió a los lugares donde se encontraba la propaganda materia del procedimiento sancionador, constatando que se había dado cumplimiento con la medida cautelar dictada por dicho órgano electoral.

8- Diligencia de emplazamiento. A las 14:30 horas, del día 18 de junio de 2015, se buscó al representante del Partido Verde Ecologista de México, para emplazarlo, mismo que no se encontró, habiéndose entendido la diligencia con la ciudadana Yanet San Juana Méndez Jasso, por lo anterior se ordenó emplazar por estrados a las catorce horas con cincuenta minutos del día 18 de junio de 2015, citándolo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante notificación de las 14:35 horas del día 18 de junio de 2015, se buscó para emplazar a la ciudadana Johan Dávalos Rico, en su carácter de candidata a Diputada local por el IV Distrito de León, misma que no se encontró, habiéndose entendido la diligencia con la ciudadana Yanet San Juana Méndez Jasso, por lo anterior se ordenó emplazar por estrados a las catorce horas con cincuenta minutos del día 18 de junio de 2015, citándola para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Audiencia de pruebas y alegatos.¹⁰ A las 15:00 horas del 20 de junio de 2015, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la Presidenta y del

⁹ Visible de la foja 000369 a la 000374 del cuadernillo de pruebas.

¹⁰ Visible de la foja 000477 a la 000485 del cuadernillo de pruebas.

Secretario del Consejo Distrital Electoral, Berta Estela del Carmen Hernández Márquez, autorizada del denunciante Partido Acción Nacional, así como el ciudadano Pedro Erick Salas Arredondo, autorizado de Carlos Joaquín Chacón Calderón, quien actúa en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, quien tiene el carácter de denunciado en el presente procedimiento sancionador.

Haciéndose constar en el desahogo de la citada audiencia, que no fue presente la denunciada ciudadana Johan Dávalos Rico candidata a la diputación del IV distrito local en el Estado de Guanajuato de la coalición “*JUNTOS PARA SERVIR*”, ni persona alguna en su representación.

10.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. El 23 de junio de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-70/2015.

a) Recepción. En fecha veintitrés de junio de dos mil quince, a las 14:09 12s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CDIVE/163/2015 por medio del cual la ciudadana Carmen Yessenia Ducoing Méndez, Presidenta del Consejo Distrital Electoral, remitió las constancias que integran el expediente número 01/2015-PES-CDIV, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-70/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.¹¹

c) Radicación. Mediante auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-70/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local¹², que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Distrital Electoral, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la

¹¹ Foja 000010 del expediente del procedimiento sancionador.

¹² Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

i. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

ii. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...

debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia. Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta a Johan Dávalos Rico, candidata a diputada local por el distrito IV electoral del León, Guanajuato, y al Partido Verde Ecologista de México, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.¹³

e) Certificación de reincidencia. En fecha tres de agosto del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, se encontró el expediente de procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-47/2015, en el que se impuso una amonestación pública al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.¹⁴

f) Declaración de debida integración del expediente. Siendo las diecinueve horas del día 18 de agosto de 2015, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del

¹³Fojas 000027 a 000030 del expediente del procedimiento sancionador.

¹⁴ Foja 000043 del expediente del procedimiento sancionador.

expediente¹⁵ y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Distrital Electoral, Carmen Yessenia Ducoing Méndez, mediante oficio **CDIVE/163/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **01/2015-PES-CDIV** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Distrital Electoral, por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral, por parte de la persona y partido político antes referidos en virtud de la colocación ilegal de

¹⁵ Foja 000062 del expediente del procedimiento sancionador.

propaganda electoral en equipamiento urbano público municipal, violatorio de los artículos 195 en su primer párrafo, 200 párrafos primero y segundo, 201, 202 en sus fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.¹⁶

TERCERO.- Ahora bien, de igual forma resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo Distrital Electoral en el informe circunstanciado¹⁷ de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones que el denunciante Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral, afirmó, incurrieron la ciudadana Johan Dávalos Rico, candidata a diputada local por el IV Distrito de León, Guanajuato por la coalición “*JUNTOS PARA SERVIR*” y el Partido Verde Ecologista de México y que es del tenor siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Sirva la vía para presentar a Usted, el presente Informe Circunstanciado correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **01/2015-PES-CDIV**, sustanciado por la Presidenta del Consejo Distrital IV Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción

¹⁶Artículo 376.- Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁷ Visible a fojas 000003 a 000009 del expediente.

Nacional ante este Consejo Distrital IV de León, Guanajuato en contra de la ciudadana Johan Dávalos Rico, Candidata a Diputada local por el IV Distrito de León, Guanajuato registrada por la coalición "JUNTOS PARA SERVIR"; del Partido Verde Ecologista de México y/o quien resulte responsable.

1.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.

Con fecha veintidós de mayo de dos mil quince, este órgano electoral dictó un auto de admisión a la queja y/o denuncia de fecha veinte de mayo del año en curso, presentada por el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital IV de León, en contra del Partido Verde Ecologista de México, de la ciudadana Johan Dávalos Rico, Candidata a Diputada local por el IV Distrito de León, Guanajuato, registrada por la coalición "JUNTOS PARA SERVIR" y/o quien resulte responsable, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionados consistentes en la colocación ilegal de propaganda electoral en equipamiento urbano público municipal, violatorio de los artículos 195 en su primer párrafo, 200 párrafos primero y segundo, 201, 202 en sus fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, recibida en las oficinas de este Consejo Distrital IV Electoral de León, a las nueve horas con veintinueve minutos del día veintiuno de mayo del presente año.

Asimismo, señaló como domicilio el que tiene acreditado ante este órgano electoral, para oír y recibir notificaciones en el domicilio, sito en Boulevard José María Morelos número 2055 de la Colonia San Pablo de esta ciudad de León.

El denunciante solicitó en el escrito de queja y/o denuncia, certificación de su nombramiento como representante propietario ante este Órgano Electoral, misma que fue expedida por parte del Secretario de este Consejo Distrital IV Electoral e incorporada al expediente.

Igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, consiste en hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, consistentes a la colocación de propaganda electoral sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte (SIT) Optibus del municipio de León, Guanajuato.

En el mismo orden de ideas, comunica en su ocurso que la propaganda denunciada, contiene la leyenda "León en Buenas Manos", complementándose con el logotipo de alguno de los partidos integrantes de la coalición, con una fotografía de la imagen del candidato o solo con uno de sus nombres y primer apellido. Así mismo señala el slogan y/o lema publicitario "JOHAN DAVALOS ES COMPROMISO", y con letras pequeñas y en la esquina inferior derecha, promociona a la candidata **Johan Dávalos Rico candidato a la coalición "Juntos para Servir" a la Diputación del IV Distrito Local y/o del Partido Verde Ecologista de México.**

2.- ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

I. Admisión de la denuncia y ampliación de la investigación con otras actuaciones hechas por la autoridad sustanciadora.

En fecha veintidós de mayo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Distrital IV Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó un auto en el que **ACUERDA** tener por recibida la queja y/o denuncia planteada, misma que se radicó y se procedió a su registro en el libro correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores de este órgano electoral, bajo el número de expediente **01/2015-PES-CDIV.**

Del análisis de la presente queja se desprende que la misma satisface los requisitos establecidos en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que contiene el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa (fracción I); se narran en forma expresa y clara los hechos en que se basa la queja (fracción IV); se acompaña como medio de prueba: a) prueba Técnica consistente en ocho fotografías relativas a la violación a la legislación y reglamentación relativas a la colocación de la propaganda electoral; b) Prueba Técnica consistente en 07 fichas técnicas relativas a la propaganda fijada en equipamiento urbano (fracción V).

Por lo que hace a la fracción segunda del citado artículo, el denunciante ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, su domicilio ya se tiene por acreditado y reconocido por su representación que ostenta ante este Consejo Distrital Electoral para oír y recibir notificaciones del presente asunto, por lo que para efecto de acreditación, se ordena al Secretario de este órgano electoral incorpore la certificación correspondiente y quede asentado en autos.

Por consiguiente, al estar satisfechos los requisitos legales y al no advertirse la actualización de alguna causa de desechamiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 370, fracción III y 373 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitió la queja formulada por el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital IV Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de su candidata a Diputada local por el IV Distrito de León, Guanajuato, la ciudadana Johan Dávalos Rico, por hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionados por la colocación ilegal de propaganda electoral fijada en equipamiento urbano, de esta ciudad de León, Guanajuato.

En fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se dictó un auto, en el cual esta autoridad sustanciadora ordenó girar oficios de requerimiento de información a efecto de allegarse de la misma, así como de documentación necesaria para sustanciar adecuadamente el asunto en que se actúa a las siguientes autoridades, institutos políticos y persona moral: 1.- oficio CDIVE/081/2015 de fecha veinticinco de mayo del presente año, girado al Honorable Ayuntamiento Municipal de León, Guanajuato. 2.- oficio CDIVE/082/2015 de fecha veinticinco de mayo del presente año, girado a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. 3.- oficio CDIVE/080/2015 de fecha veinticinco de mayo del presente año, girado al Secretario General del Comité ejecutivo Estatal de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, con sede en esta ciudad de León, Guanajuato.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en este auto, se realizó una diligencia de inspección o reconocimiento con la finalidad de constatar la existencia de la colocación de la propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, consistente en su fijación sobre los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema integrado de transporte Optibus de este municipio de León, Guanajuato, misma que se llevó a cabo el día veinticuatro de mayo del presente año a las doce horas.

En fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se dictó un auto donde se acordaron las contestaciones en el siguiente orden: 1.- escrito de contestación de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, signado el Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México. 2.- escrito de contestación de fecha veintiséis de mayo del dos mil quince, signado por Licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del H. Ayuntamiento. 3.- Oficio DGM/5133/2015 de fecha 26 de Mayo de dos mil quince, signado por el Ingeniero Amílcar Arnoldo López Zepeda, Director General de Movilidad.

En este mismo auto esta autoridad electoral acordó el oficio de requerimiento y solicitud de información que se realizó a la persona moral denominada Regie T Internacional S.A. de C.V. Siguiendo: 1.- oficio CDIVE/105/2015 de fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, girado a la persona Moral denominada Regie T Internacional S.A. de C.V. a través de su representante legal.

En fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, se dictó un auto donde se acordó requerir de nueva cuenta a la persona moral denominada Regie T Internacional S.A. de C, V., para que proporcione información a esta autoridad sustanciadora, toda vez que no cumplió con el requerimiento número CDIVE/105/2015 de fecha veintiocho de Mayo de dos mil quince.

Por lo tanto esta autoridad sustanciadora envió oficio número CDIVE/106/2015, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, a la persona moral denominada Regie T Internacional a fin de que proporcionara información a esta autoridad.

En fecha cinco de junio de dos mil quince se dictó un auto donde se acordó la aprobación de la Medida cautelar decretada y aprobada por el Consejo Distrital IV Electoral, mediante Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad; así mismo con el escrito de fecha 02 de Junio de dos mil quince se tiene por contestando a la persona moral Regie T Internacional al oficio número CDIV/105/2015.

En ese orden de ideas y en virtud de que ha transcurrido el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo de la medida cautelar, es por lo que se ordena al Secretario se constituya de nueva cuenta en cada uno de los paraderos donde constató la colocación de la propaganda electoral, para que de fe si fue cumplida la medida cautelar ordenada por esta autoridad.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en este auto, se realizó una diligencia de inspección o reconocimiento con la finalidad de constatar si efectivamente ya no se encuentra la propaganda electoral fijada en los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano, misma que se realizó, en fecha seis de junio de la presente anualidad.

En fecha quince de junio de dos mil quince, se dictó un auto donde se acordó con el escrito de fecha cinco de Junio del presente año, signado por Denis Jean Philippe Rabault, en el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad sustanciadora mediante oficio CDIV/106/2015.

En ese orden de ideas y en virtud de que no existen diligencias preliminares pendientes por efectuar, se ordena emplazar a los denunciados Johan Dávalos Rico, candidata a Diputada local por el IV Distrito electoral de León, registrada por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR" y al Partido Verde Ecologista de México. Así mismo, esta autoridad electoral ordenó la citación del denunciante, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, en el domicilio ubicado en Boulevard José María Morelos número dos mil cincuenta y cinco de la colonia San Pablo de esta ciudad de León, Guanajuato, citándose a las partes a la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos** a celebrarse el sábado veinte de junio del año en curso, a las quince horas en las oficinas de este Consejo Distrital Electoral de León.

Sentado lo anterior, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de la Presidenta y Secretario del Consejo Distrital IV Electoral, así como de la autorizada del denunciante la ciudadana Berta Estela del Carmen Hernández Márquez, y por lo que hace a las partes denunciadas, estuvo presente por parte del Partido Verde Ecologista de México, el ciudadano Pedro Erick Salas Arredondo y se hace constar que no se encuentra presente la ciudadana Johan Dávalos Rico, candidata a la Diputación del IV Distrito en el Estado de Guanajuato por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR".

En esta diligencia de pruebas y alegatos, se procedió a cederle el uso de la voz a la autorizada de la **parte denunciante**, quien manifestó literalmente lo siguiente: En este momento vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia presentado ante este consejo distrital en fecha 21 de mayo del 2015 y que dio inicio al procedimiento especial sancionador. Así mismo, hago un breve resumen de los hechos que dieron motivo a la denuncia electoral consistente en plasmar propaganda en equipamiento urbano así mismo hago mención que la relación de pruebas ofrecidas de los hechos denunciados como lo son fotografías

y ubicaciones constan dentro de la presente denuncia que obra en el expediente en manos. Es todo.

Acto seguido, la Presidenta de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a la **parte denunciada**, por parte del **Partido Verde Ecologista de México**, tomando el uso de la voz su autorizado Erik Salas Arredondo, quien manifestó literalmente lo siguiente: Por este conducto manifiesto respecto de los hechos:

En cuanto al hecho tercero: se niega, toda vez que si hubo instalación de propaganda electoral, pero no de manera ilegal, ya que en los lugares que se colocaron no forman parte de la estructura de seguridad, visibilidad u orientación y dichos lugares si son aptos o especiales para contener difusión de propaganda, como en el caso en concreto se utilizaron los espacios conocidos como "mupies" o mobiliario urbano para publicidad integrada, los cuales, son lugares destinados conforme a la normativa electoral dada su ubicación, composición y estructura es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, y/o alojamiento o fijación de la publicidad, porque no modifican o demeritan la naturaleza y funcionamiento de los bienes, tal como lo ilustra la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento SER-PSD-154/2015.

En cuanto al hecho sexto me permito manifestar lo siguiente: se niega categóricamente que exista una violación a la normativa electoral respecto de la propaganda a favor del suscrito; teniendo en cuenta la existencia de la escritura pública número 16,633 del tomo 666 de fecha 23 de mayo de 2014, otorgada ante la fe del licenciado Horacio Irianda Alcalá, notario público número 89 del partido judicial de León, Guanajuato donde se hace constar la declaración de voluntad de la sociedad Regie T Internacional S.A. de C.V. y la licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, en calidad de presidente municipal, donde se constata la existencia del contrato administrativo, en donde el municipio en calidad de propietario del sistema integrado de transporte, otorgó licencia a la sociedad Regie T Internacional S.A. de C.V. para la colocación de publicidad en los espacios preestablecidos en 52 estaciones intermedias para el sistema de transporte público urbano. Aunado a lo anterior, es evidente que se actuó dentro del marco de legalidad y respeto de las normas de propaganda electoral colocada en los sitios específicos destinados para este fin.

Respecto de las pruebas consistentes en fotografías a lo que se refiere el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, desde este acto informo a esta autoridad que se objetan en cuanto a su valor y eficacia probatoria en términos de lo previsto por la jurisprudencia 36/2014 pruebas técnicas. Por cuanto no son pertinentes y conducentes en lo que se pretende demostrar. Es todo, siendo todo lo que manifiesto.

3.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Por parte del denunciante, en su escrito de denuncia el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital IV Electoral, ofreció como pruebas las siguientes, mismas que fueron admitidas:

- A) las pruebas técnicas consistentes en 3 fotografías relativas a la colocación de propaganda electoral de la ciudadana Johan Dávalos Rico candidata a diputada del IV distrito local en el estado de Guanajuato de la coalición "JUNTOS PARA SERVIR" y/o del Partido Verde Ecologista de México, mismas que se encuentran en el cuerpo de la denuncia; 7 fichas y ocho fotografías que se anexaron a la queja.

Pruebas aportadas por los denunciados:

Por el Partido Verde Ecologista de México, escrito de fecha 20 de Junio de la presente anualidad, que consta de seis fojas útiles por el anverso, en la que ofrece la prueba documental pública consistente en la información que rinda el Instituto Nacional Electoral respecto a la fiscalización de los gastos de campaña del suscrito. Prueba misma que se desechó la misma se desecha toda vez que no precisa que es lo que desea acreditar con dicha prueba, así mismo, que no la

relaciona con ninguno de los hechos de la contestación a la denuncia, más aún que solicita que esta fiscalización de gastos de campaña sea para el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón y no para el denunciado.

4.- LAS DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

A.- Diligencia de inspección o reconocimiento en los paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibus de esta ciudad de León, Guanajuato, en la que se ha colocado propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor de la candidata a Diputada local por el IV Distrito de León registrada por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", Ciudadana Johan Dávalos Rico, misma que se ha fijado sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son del equipamiento urbano de esta ciudad, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, misma en la que se constató la existencia de la propaganda electoral a las doce horas.

B.- Diligencia de inspección en los paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibus de esta ciudad de León, Guanajuato, para constatar el cumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria efectuada en treinta y uno de mayo del presente año, por el Consejo Distrital IV Electoral de León, dentro del expediente en que se actúa, donde se ordena el retiro de la propaganda electoral ubicada en los postes de contención y/o pasamanos de acceso y salida de los paraderos del Sistema Integrado de Transporte Público en esta ciudad de León, de fecha seis de junio de dos mil quince, misma en la que se constató que la propaganda había sido reiterada cumplimiento así como lo dictado en la medida cautelar.

5.- CONCLUSIONES.

Del análisis exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones desahogadas por parte de esta autoridad sustanciadora, se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 01/2015-PES-CDIV integrado con motivo de la investigación de la presente queja, se determina que hay elementos probatorio suficientes para ordenarse su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Así mismo, esta autoridad señala que una vez que se admitió la queja y/o denuncia, se inició una minuciosa investigación, mediante requerimientos de información, a diversas dependencias, siendo contestados los requerimientos de información en tiempo y forma, para que esta autoridad pudiera dictar el auto donde se señaló la audiencia de pruebas y alegatos, mismas en la que asistieron la parte denunciante a través de su autorizada y de la parte denunciada solo el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Una vez realizadas todas las diligencias, requerimientos de información, celebración de audiencia de pruebas y alegatos, este órgano electoral al hacer un estudio y análisis a fondo de todas y cada una de las constancias y diligencias que obran dentro del expediente, así como de las pruebas técnicas consistentes en la fotografías adjuntadas al escrito inicial de la queja y/o denuncia, este órgano electoral considera que de acuerdo con lo que establece el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, concretamente en su artículo 2, número romano XLVI, mismo que define lo que es el equipamiento urbano y que a la letra establece: "**Equipamiento Urbano:** el conjunto de edificios y espacios acondicionados sobre un inmueble de propiedad pública o privada, en los que se proporcionan servicios públicos: de bienestar social, educativos, recreativos, deportivos, de salud, comerciales, entre otros. Si se violentó lo establecido por el numeral 202 en sus fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, en virtud de que la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente SM/JE-2/2014, determinó que las conclusiones que emita la autoridad administrativa electoral dentro del informe circunstanciado, no deben contener pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, pues dicha autoridad solamente se encargara de sustanciar el procedimiento especial sancionador, por tanto esta autoridad

sustanciadora solamente hará el señalamiento de los hechos denunciados y la infracción posiblemente actualizada.

Por lo que hace a la ciudadana Johan Dávalos Rico, los hechos que se le imputan consisten en la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor de la citada candidata del Distrito local IV registrado por la colación “Juntos Para Servir” sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano, infracción prevista en el artículo 51 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 202 fracción I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, los hechos que se le imputan consistente en la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor de la citada candidata del Distrito local IV registrado por la coalición “Juntos Para Servir” sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano, infracción prevista en el artículo 51 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 202 fracción I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Distrital IV Electoral solicita:

ÚNICO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y artículo 61 en relación con el 62 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tener por entregando el **Informe Circunstanciado** correspondiente al presente Procedimiento Especial Sancionador.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

León, Guanajuato, a 23 de junio de 2015

**Licenciada Carmen Yessenia Ducoing Méndez
Presidenta del Consejo Distrital IV Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**

Así, se tiene que de la lectura del informe transcrito se advierte que la autoridad sustanciadora, determinó que los hechos que le atribuyen a la ciudadana Johan Dávalos Rico, consisten en la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor de la citada candidata del Distrito local IV registrada por la coalición “Juntos para Servir”, sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano, infracción prevista en el artículo 51 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 202

fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México, los hechos que se le imputan consisten en la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor de la citada candidata del Distrito local IV registrada por la coalición “Juntos para Servir” sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano, infracción prevista en el artículo 51 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 202 fracción I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja,¹⁸ se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DE JOHAN DÁVALOS RICO CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” A LA DIPUTACIÓN DEL IV DISTRITO LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

**H. CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
IV LOCAL DEL INSTITUTO**

¹⁸ Visible a fojas 000001 a 000018 del cuaderno de pruebas.

**ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
PRESENTE.**

Lic. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Electoral, Personalidad que tengo debidamente acreditada en el mismo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados José Jesús Correa Ramírez, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández, Jorge Fernando Valencia Gallo, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Romina Correa Villafranco, Martin Alba Montes y Dalia Alejandra Valtierra Rodríguez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en el Boulevard José María Morelos número 2055, colonia San Pablo de la ciudad de León, Guanajuato, y a la dirección electrónica cjassoto@pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo con fundamento en el 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra de **JOHAN DÁVALOS RICO CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN DEL IV DISTRITO LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos probablemente constitutivos de infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las **REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que conforme al artículo **202 fracciones I, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V, del artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, se afecta el debido proceso y la Función Electoral así como al Partido Acción Nacional y al proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

Lic. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, promoviendo en mi carácter de Representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Distrital Electoral de León, Guanajuato

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en el Boulevard José María Morelos número 2055, colonia San Pablo de la ciudad de León, Guanajuato, y a la dirección electrónica cjasso@gto.pan.org.mx

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Distrital Electoral IV LOCAL del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

IV.- TERCERO INTERESADO:

1.- JOHAN DÁVALOS RICO CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL IV DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO en calle Praga número 505 quinientos cinco, de la colonia Andrade de la Ciudad de LEÓN, GUANAJUATO.

2.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, con domicilio en calle Praga número 505 colonia Andrade de la Ciudad de León, Guanajuato.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

H E C H O S

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los Diputados Locales que integrarán el H. Congreso del Estado de Guanajuato y que habrá de legislar al mismo.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de garantizar la seguridad jurídica frente aquellos actos ilegales de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos, e incluso terceros, que puedan presumir la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen en la materia electoral; que en el presente caso, son específicamente las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202 fracciones I y IV que indica en forma imperativa que No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, y de igual forma, que No podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; otorgado conforme a dicho precepto además, las correspondientes potestades a las autoridades electorales para ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Además de vigilar que los partidos políticos y sus candidatos e incluso terceros cumplan con las reglas de colocación de la propaganda electoral en el equipamiento urbano con el afán de que no se afecten los Principios propios de la función electoral, de que su conducta sea apegada a la Ley y a los Principios citados y que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece el artículo 26 fracciones I, IV y V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 345 fracciones, estos numerales en relación con el fundamento citado en párrafo que antecede.

TERCERO.- Es el caso que a la fecha tengo conocimiento de que la C. **JOHAN DÁVALOS RICO CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN DEL IV DISTRITO LOCAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, instalaron propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del citado candidato de distrito local IV registrado por la Coalición “Juntos Para Servir”, sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado del Transporte (SIT) o Optibús del municipio de León, Guanajuato, dicha colocación de propaganda constituyen flagrante incumplimiento a las reglas de equidad en el proceso electoral pues se trata de exposición de elementos propagandísticos político – electoral en espacios, que no obstante su prohibición, son de alto impacto por su alto y constante fluidez y tráfico, tanto de vehículos como de personas, que estando en edad y oportunidad para votar, se verán influidas ante la ilegal propaganda electoral.

De tal forma, se ubica dicha propaganda con la leyenda en cada uno de estos elementos propagandísticos de la identificada como “León en Buenas Manos”,

complementándose ésta en la mayoría de los casos, ya sea solo con el logotipo de alguno de los partidos integrantes de la colación, con una fotografía de la imagen del candidato o solo con uno de sus nombres y primer apellido.

1. Se ha tomado conocimiento el día 19 de mayo de 2015 sobre la existencia de dicha propaganda electoral ilegalmente fijada sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, que su contenido persuasivo, señala el slogan y/o lema publicitario "JOHAN DÁVALOS ES COMPROMISO", y con letras pequeñas y en la esquina inferior derecha, promociona a la candidata JOHAN DÁVALOS RICO CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR" A LA DIPUTACIÓN DEL IV DISTRITO LOCAL Y/O DEL PARTID VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, tal como se alcanza apreciar en las siguientes fotografías:

Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero "Estación Florida" ubicada en el Blvd. Hidalgo entre las calles Monte de las Cruces y Sitio de Cautla



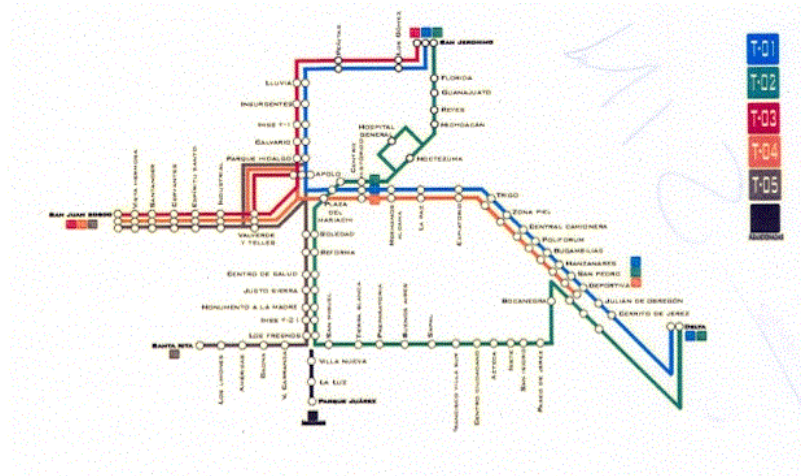
Imágenes tomadas el día 19 de mayo de 2015 en el paradero "Los Reyes", ubicado en Blvd. Hidalgo entre la calle Tancítaro y Aurora



Imagen tomada el día 19 de mayo de 2015 en el paradero "Michoacán", ubicado en el Blvd. Hidalgo, casi esquina con calle Maravatío



Señalo que las líneas que constituyen el sistema integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, se encuentran integradas por las siguientes estaciones:



Por lo anterior, adjunto al presente _____ fichas técnicas relativas a la publicada fijada en equipamiento urbano de la C. JOHAN DÁVALOS RICO de la COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” candidata a la diputación local por el distrito IV en el Estado de Guanajuato y/o del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

CUARTO.- Dichas estaciones son y deben considerarse afectos al servicio público de transporte urbano en ruta fija y por consecuencia forman parte del equipamiento urbano, por lo siguiente:

El Código Territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato, en su artículo 2 fracción XIX, contempla un concepto de “equipamiento urbano” y establece que éste consiste en cualquier inmueble, construcción y mobiliario afecto a un servicio público, como se indica a continuación:

“XIX.- Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, o aquéllas relativas a la educación, esparcimiento, deporte, difusión cultural o prestación de servicios asistenciales.”

Siendo el transporte público urbano, un servicio público, que compete al municipio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 6, 77 fracción I inciso A), 78 y 78 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Dichos preceptos se reproducen a continuación:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto:

I. Regular y ordenar el servicio público y especial de transporte de competencia estatal y municipal; y”

“ARTÍCULO 6. Corresponde al ejecutivo del estado y a los municipios la prestación del servicio público de transporte conforme a las modalidades que para cada uno les señale la presente ley.”

“ARTÍCULO 77. Para los efectos de esta ley, el servicio público de transporte se divide en:

I. De personas:

A) Urbano.”

“ARTÍCULO 78. El servicio público de transporte urbano en ruta fija es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, mediante el uso de microbuses, minibuses, autobuses o cualquier otro vehículo que la autoridad municipal considere adecuado, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos y sin modificar las características de fabricación.

El servicio se prestará con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios, terminales y frecuencias que establezca la dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio.”

“ARTÍCULO 78 BIS. Los municipios prestarán el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la sobre posición no justificada de rutas y el exceso de unidades a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencional, de rutas integradas o de cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y las características de la infraestructura vial existente.

Las características de las rutas, unidades, infraestructura y demás componentes de cada uno de los sistemas se establecerán en el reglamento correspondiente.”

QUINTO.- Es importante enfatizar que tanto en artículo 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como en el numeral 202 fracciones I, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V, del artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Estado de Guanajuato, regulan la colocación de la propaganda electoral tanto a los partidos políticos como a sus candidatos, en virtud de que establecen de forma literal que:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

Artículo 51. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Así también los numerales **345 fracciones I y II, 346 fracciones VI y XI, 347 fracción VI, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato**, permite que a la C. **JOHAN DÁVALOS RICO CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA A LA DIPUTACIÓN DEL IV DISTRITO LOCAL EN LEÓN, GUANAJUATO Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, se les impute las infracciones arriba citadas. Fundamentos que a la letra enuncian:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

SEXTO.- Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los ordinales **346 fracción IV y IX y 347 Fracción IV** en relación al artículo 3, 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato 202 fracciones I, IV, y V, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V, del artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por atribuibles a la ciudadana **JOHAN DÁVALOS RICO CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA A LA DIPUTACIÓN DEL IV DISTRITO LOCAL EN LEÓN, GUANAJUATO, y/o DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE;** infracciones susceptibles de ser sancionadas por violaciones a las normas reglamentarias sobre la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

Para evidenciar la participación de los infractores como muestra exhibo las siguientes fotografías:

Imagen tomada en el paradero Parque Hidalgo
Ubicación del Paradero: Blvd. Adolfo López Mateos esquina Chapultepec



Imagen tomada en el paradero Los Gómez
Ubicación del Paradero: Blvd. Campestre



Imagen tomada en el paradero Guanajuato

Ubicación del Paradero: Blvd. Hidalgo esquina Guanajuato

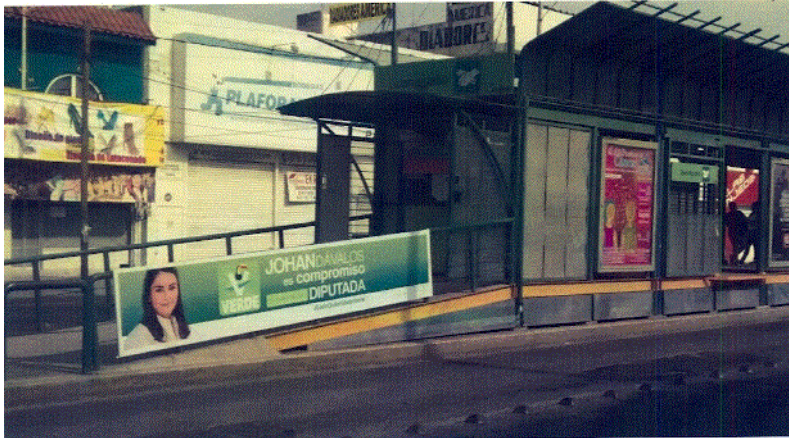


Imagen tomada en el paradero Los Reyes

Ubicación del Paradero: Blvd. Hidalgo casi esquina con Zeus, frente a la Parroquia de la Santísima Trinidad.



Imagen tomada en el paradero Michoacán

Ubicación del Paradero: Blvd. Hidalgo casi esquina con Maravatío, colonia Michoacán.

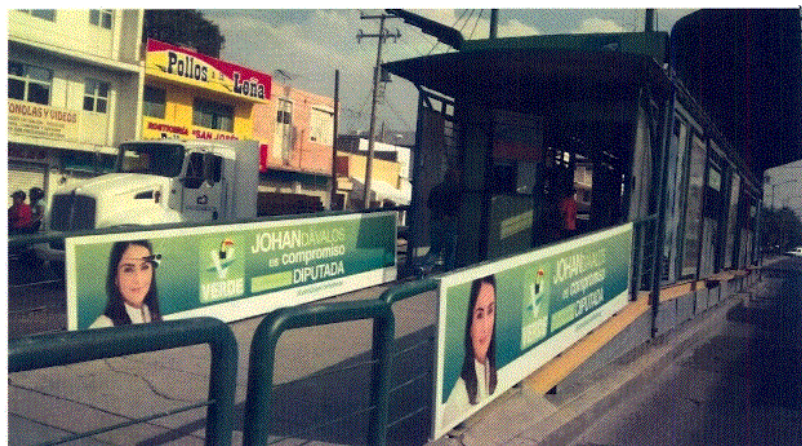


Imagen tomada en el paradero Hospital

Ubicación del Paradero: calle 20 de Enero esquina Moctezuma colonia Obregón



Imagen tomada en el paradero Apolo
Ubicación del Paradero: Blvd. Adolfo López Mateos.



Así mismo, manifiesto que en el expediente 5/ 2015-PES-CM20 tramitado en el Consejo Electoral Municipal de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se concedió el pasado 06 de mayo de 2015 una medida cautelar en contra del Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "Juntos Para Servir", C. JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, así como en contra de los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y PARTIDO NUEVA ALIANZA que integran la Coalición mencionada, y es el caso que tal y como consta en las pruebas que se ofrecen el Partido Verde Ecologista de México quien es integrante de la coalición en mención, actúa dolosamente por tener manifiesto conocimiento de la medida cautelar concedida en el citado procedimiento especial sancionador donde el mencionado candidato de aquel procedimiento es también su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de León por lo que el partido no puede excusarse de no tener conocimiento de la infracción que se comete actuando de manera dolosa al fijar o colocar nuevamente propaganda en el citado equipamiento urbano motivo de la presente queja.

Por lo que de continuarse permitiendo la transgresión a la conducta ilegal que nos ocupa, es tanto como otorgar válidamente autorización para la comisión de la infracción, con la participación directa en la AFECTACIÓN GRAVE A LA EQUIDAD que debe prevalecer en la contienda y que su resguardo es competencia de la autoridad electoral, otorgando una falta de certeza jurídica y salvaguarda de los derechos político-electorales de los demás participantes.

Y ante la infracción de los mencionados deberes jurídicos debe investigarse y sancionarse por la Legislación de la Materia, en virtud de que otorga una posición de ventaja indebida dentro de la contienda electoral, y así mismo puede afectar el resultado de la misma.

Por los efectos perniciosos de dichas conductas infractoras de los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral en materia electoral, amerita la presente denuncia ante esa H. Autoridad Electoral y debe de ser evitada por medio de las medidas cautelares previstas en Ley.

Lo anterior, por ser violatorio a las exigencias y prohibiciones previstas en el artículo 250, apartado 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 202 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionador en términos de ley.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

a) **PRUEBA TÉCNICA** consistente en tres fotografías relativas a la violación de la legislación y reglamentación relativas a la colocación de propaganda electoral de la Ciudadana **JOHAN DÁVALOS RICO CANDIDATA A DIPUTADO DEL IV DISTRITO LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE,**

b) **PRUEBA TÉCNICA** consistente en 07 fichas técnicas relativas a la propaganda fijada en equipamiento urbano.

c) **Presunciones legal y humana.**

d) **Y el Instrumental de Actuaciones.**

VII. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL DISTRITAL, instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos se concedan y se pronuncien con inmediatez como medidas cautelares: la inspección y el retiro de la propaganda denunciada relativa a **C. JOHAN DÁVALOS RICO CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR”, A LA DIPUTACIÓN DEL IV DISTRITO LOCAL EN LEÓN, GUANAJUATO y/o DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE,** por incumplir con la legislación y reglamentación a la **COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL,** ello de conformidad conforme a la **tesis XI/2015** de la **Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince la cual se inserta en el**

presentó escrito, así como con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Tesis XI/2015

MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.- De conformidad con los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, apartado 1, 471, apartados 6 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, apartado 2, 38, apartados 1 y 3, 39, apartado 1 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral investigar las infracciones en la materia y adoptar las medidas precautorias conducentes para evitar una afectación al proceso electoral; por lo cual y en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso, al margen de que en la misma resolución adopte otras determinaciones.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-77/2015 .—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Unanimidad de seis votos en cuanto al resolutive primero, y mayoría de cinco votos en cuanto al segundo resolutive.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera en cuanto al segundo resolutive.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Anabel Gordillo Argüello, Víctor Manuel Rosas Leal y Mario León Zaldivar Arrieta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 202, 345, 346 y 347 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el ordinal 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN MOROLEÓN, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a Turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se conceda de forma inmediata la medida cautelar peticionada sobre el retiro de propaganda referida en el contenido del presente libelo.

PROTESTO LO NECESARIO
LEÓN, GTO. A 20 DE MAYO DEL 2015

LIC. LEOPOLDO EDGARDO JIMÉNEZ SOTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Escrito al cual, se anexaron además, ocho fotografías impresas y siete fichas técnicas.

QUINTO.- De los denunciados en esta causa, solamente se apersonó el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su autorizado, ante la autoridad administrativa electoral distrital, realizando las alegaciones que estimó pertinentes de forma verbal y escrita, para defender sus posturas procesales.

En efecto, el denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su autorizado Pedro Erick Salas Arredondo, expuso:

Por este conducto manifiesto respecto de los hechos:

En cuanto al hecho tercero: se niega, toda vez que si hubo instalación de propaganda electoral, pero no de manera ilegal, ya que en los lugares que se colocaron no forman parte de la estructura de seguridad, visibilidad u orientación y dichos lugares si son aptos o especiales para contener difusión de propaganda, como en el caso en concreto se utilizaron los espacios conocidos como "mupies" o mobiliario urbano para publicidad integrada, los cuales, son lugares destinados conforme a la normativa electora dada su ubicación, composición y estructura es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, y/o alojamiento o fijación de la publicidad, porque no modifican o demeritan la naturaleza y funcionamiento de los bienes, tal como lo ilustra la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento SER-PSD-154/2015.-----

En cuanto al hecho sexto me permito manifestar lo siguiente: se niega categóricamente que exista una violación a la normativa electoral respecto de la propaganda a favor del suscrito; teniendo en cuenta la existencia de la escritura pública número 16,633 del tomo 666 de fecha 23 de mayo del 2014, otorgada ante la fe del licenciado Horacio Irianda Alcalá, notario público número 89 del partido judicial de León, Guanajuato donde se hace constar la declaración de voluntad de la sociedad Regie T International S.A. de C.V. y la licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, en calidad de presidente municipal, donde se constata la existencia del contrato administrativo, en donde el municipio en calidad de propietario del sistema integrado de transporte, otorgo licencia a la sociedad Regie T International S.A. de C.V. para la colocación de publicidad en los espacios preestablecidos en 52 estaciones intermedias para el sistema de transporte público urbano. Aunado a lo anterior, es evidente que se actuó dentro del marco de legalidad y respeto de las normas de propaganda electoral colocada en los sitios especificados destinados para ese fin.-----

Respecto de las pruebas consistentes en fotografías a lo que se refiere el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, desde este acto informo a esta autoridad que se objetan en cuanto a su valor y eficacia probatoria en términos de lo previsto por la jurisprudencia 36/2014 pruebas técnicas. Por cuanto no son pertinentes y conducentes en lo que se pretende demostrar. Es todo.-----

Finalmente, obra en autos escrito presentado por el Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual realizó alegaciones de manera escrita¹⁹ al tenor de lo siguiente:

Expediente No. 01/2015-PES-CDIV
Asunto: Se presentan alegatos y se ofrecen pruebas

H. CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV LOCAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE:

CARLOS JOAQUÍN CHACÓN CALDERÓN, con el carácter de Secretario General del Comité Estatal del Comité Ejecutivo Estatal Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México y representante legal ante las autoridades electorales locales en términos de la fracción I del artículo 71 de los Estatutos del Instituto Político en mención, personalidad que acredito con la certificación respectiva que se acompaña como Anexo 1 del presente escrito, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Sección 9, Casa 15, Colonia Noria Alta, en esta ciudad capital de Guanajuato, autorizo en este acto en términos de lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personas que en términos de dichos numerales quedan facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa del instituto político que represento, incluyendo hacer valer los recursos procedentes, a los CC. JUAN MANUEL CHÍA MARTÍNEZ, JORGE PIERDANT GONZÁLEZ, MARÍA GABRIELA GÓMEZ SOLÍS, LUIS MANUEL LARA BARBOSA, LUIS FERNANDO OCHOA BARRIOS, PEDRO ERICK SALAS ARREDONDO y ROXANA PATRICIA JIMÉNEZ ABUNDES indistintamente, ante ese H. Consejo ante usted comparezco y expongo:

Por este conducto acudo como denunciado presentando las alegaciones siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Desde el día 11 de mayo de 2015, se instaló propaganda electoral de candidato de la coalición "Juntos para Servir", sobre postes de contención, y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte (SIT) Optibus del Municipio de León, Guanajuato.

II.- CONTESTACIÓN DE HECHOS

Respecto de los hechos:

Primero: Es cierto, el hecho notorio que en fecha 07 de octubre de 2014, mediante la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

Segundo: Es cierto, debido que el proceso electoral debe garantizar la seguridad jurídica y que las autoridades electorales deben vigilar el cumplimiento de la colocación de la propaganda electoral.

¹⁹ Escrito visible de la foja 000487 a 000491 del cuaderno de pruebas.

Tercero: Se niega, toda vez que si hubo instalación de propaganda electoral, pero NO de manera ilegal, ya que en los lugares que se colocaron no forman parte de la estructura de seguridad, visibilidad u orientación y dichos lugares sí son aptos o especiales para contener difusión de propaganda, como en el caso concreto se utilizaron los espacios conocidos como "Mupis" o mobiliario urbano para publicidad integrada, los cuales, son lugares destinados conforme a la normativa electoral dada su ubicación, composición y estructura es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, y/o alojamiento o fijación de la publicidad, porque no modifican o demeritan la naturaleza y funcionamiento de los bienes, tal como lo ilustra la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en el procedimiento SER-PSD-154/2015.

Cuarto y Quinto: .- Estos hechos no se niegan ni se afirman, por no ser propio y por tratarse de la mención de los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y normas concordantes, que no es hecho sujeto a prueba.

Sexto.- Se niega categóricamente que exista una violación a normativa electoral respecto de la propaganda a favor del suscrito; teniendo en cuenta la existencia de la escritura pública número 16,633 del tomo 666 de fecha 23 de mayo de 2014, otorgada ante la fe del Licenciado Horacio Irianda Alcalá, Notario Público número 89 del Partido Judicial de León, Guanajuato, donde se hace constar la declaración de voluntad de la sociedad Regie T International S.A. de C. V. y la Licenciada María Bárbara Botello Santibañez, en calidad de Presidenta Municipal, donde se constata la existencia de contrato administrativo, en donde El Municipio en calidad de propietario del Sistema Integrado de Transporte, otorgó licencia a de la sociedad Regie T International S.A. de C. V. para la colocación de publicidad en los espacios preestablecidos en cincuenta y dos estaciones intermedias para el Sistema de Transporte Público Urbano. Aunado a lo anterior, es evidente que se actuó dentro del marco de legalidad y respeto de normas de la propaganda electoral colocada en los sitios específicos destinados para ese fin.

Respecto de las pruebas consistentes en fotografías a los que se refiere el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, desde este acto informo a esta autoridad que se objetan en cuanto a su valor y eficacia probatoria en términos de lo previsto por la jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR CUANTO NO SON PERTINENTES Y CONDUCENTES CON LO QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

III. ALEGATOS

Es menester dejar sentado, de antemano, que los espacios denominados "MUPIS", no obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten el tránsito y/o flujo de la ciudadanía ,ni uso de los espacios en donde están establecidos, por ende, resulta claro también que están colocados acorde a Derecho con base en el contrato de prestación de servicios publicitarios, celebrado por la coalición "Juntos para servir" con la empresa "Regie T International S.A. de C. V.", del cual, se hace hincapié, emana toda la propaganda de los candidatos a Diputados del IV, V, VI y VII, así como la del candidato a Presidente Municipal José Ángel Córdova Villalobos, así como las cosas, se demuestra con esto que dicha contratación cumple con la normatividad establecida en el Municipio de León, Guanajuato, y en cuanto a la instalación de propaganda, se hace evidente que cumple con la normatividad electoral.

PRUEBAS QUE SE OFRECEN

1.- Documental Pública consistente en la información que rinda el Instituto Nacional Electoral respecto a la fiscalización de los gastos de campaña del suscrito. Que se solicita desde este acto a esta autoridad sustanciadora sea requerido como parte de las diligencias de investigación.

Por lo expuesto y fundado a ese H. Consejo atentamente solicito:

PRIMERO:- Tener por formuladas las alegaciones en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas referidas.

TERCERO.- Proveer lo que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO

Guanajuato, Gto., 20 de junio de 2015

CARLOS JOAQUÍN CHACÓN CALDERÓN
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN
GUANAJUATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

A.- A la parte denunciante se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte:

- 1.- Ocho fotografías impresas.
- 2.- Siete fichas técnicas.

En las que se muestra presunta propaganda electoral, alusivas a la candidata a diputada local por el Distrito IV con cabecera en León, Guanajuato, registrada por la coalición “Juntos para Servir”, Johan Dávalos Rico, y del partido político Verde Ecologista de México y su ubicación.

B.- Por parte de la autoridad investigadora, **Consejo Distrital Electoral:**

1. Certificación del acuerdo **CGIEEG/067/2015** y sus anexos, mediante el cual se registra la fórmula de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito

Electoral IV postulando como candidata a la Ciudadana Johan Dávalos Rico por la Coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” integrada por los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

2. Inspección practicada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral, en fecha 24 de mayo de 2015, en los lugares señalados en la queja, con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada; de dicha diligencia, se obtuvieron 14 fotografías.

3. Inspección practicada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral, en los paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibús en la ciudad de León, Guanajuato, para constatar el cumplimiento de la medida cautelar dictada en fecha 1 de mayo del año en curso.

4. Informe rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, de fecha 25 de mayo de la presente anualidad.

5. Informe rendido en fecha 26 de mayo de 2015, por Luis Fernando Gómez Velázquez, con el carácter de Secretario de Ayuntamiento de León, Guanajuato.

6. Informe rendido por el Director General de Movilidad, ingeniero Amílcar Arnoldo López Zepeda, mediante oficio **DGM/5133/2015**; en el cual se anexaron los documentos siguientes:

i.- Copia certificada de la autorización para la instalación, explotación y mantenimiento de parabuses en la vía pública de León, Guanajuato, que otorgó el municipio de León, Guanajuato, a favor de la persona moral “*Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C. V.*”, de fecha 18 de septiembre de 2008.

ii.- Copia certificada del oficio número DGM/DC/3302/2008, suscrito por el licenciado Enrique Mares Hernández, Director de Control del Servicio de Transporte.

iii.- Copia certificada de la propuesta presentada por los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental, de fecha 14 de mayo de 2009.

iv.- Copias certificadas del convenio modificatorio a la autorización que celebró el Municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada “Equipamientos Urbanos de México, S. A. de C. V.”, en fecha 21 de mayo de 2009.

v.- Copia certificada de la autorización que otorgó el Municipio de León, Guanajuato, a favor de la empresa denominada Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V., para la instalación y colocación de estructuras metálicas de publicidad exterior, en fecha 21 de junio de 2006.

vi.- Copia certificada de la propuesta y acuerdo que los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental someten al cuerpo Edilicio, de fecha 20 de agosto de 2009 y modificaciones a la autorización otorgada al Corporativo Publicitario Mao, S. A. de C. V.

vii.- Copia certificada del convenio modificatorio que celebró el Municipio de León, Guanajuato con la empresa denominada Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V., de fecha 21 de mayo de 2009.

viii.- Copias certificadas del contrato administrativo que celebró el municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada Business and Marketing de México, S.A. de C.V., en fecha 16 de enero de 2003.

ix.- Copias certificadas al convenio modificatorio al contrato administrativo que celebró el municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada Business and Marketing de México, S.A. de C.V., de fecha 21 de mayo de 2009.

x.- Copia certificada de la escritura pública número 16633, tirada ante la fe del Notario Público número 89 de la ciudad de León, Guanajuato, licenciado Horacio Irianda Alcalá.

7. Informe rendido en fecha 30 de mayo de 2015, por el representante legal de la empresa denominada Regie T Internacional, S.A. DE C.V., Denis Jean Philippe Rabault, al que anexa diversa documentación, siendo la siguiente:

i.- Copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública, celebrado por la coalición "Juntos para Servir" y por otra parte REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

ii.- Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, celebrado por la coalición “Juntos para Servir” y por otra parte REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

iii.- Copia simple de la autorización para el acondicionamiento, colocación, instalación y explotación de espacios publicitarios en paraderos de los corredores troncales San Juan Bosco, Valverde y Tellez y la micro estación “Santa Rita” del Sistema Integrado de Transporte SIT.

iv.- Copia certificada de la escritura pública número 16633, y sus anexos, ante la fe del Notario Público número 89 de la ciudad de León, Guanajuato, licenciado Horacio Irianda Alcalá.

SÉPTIMO.- CRITERIOS APLICADOS AL CASO EN CONCRETO. Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías*

penales que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la

organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a

su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones

a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión

de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo

sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos

adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas

cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto. Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer,

determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Asimismo, la Sala Superior del máximo Tribunal de la materia, ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá

de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de dicha sala superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Consecuentemente, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato tiene la función de revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente o en caso

contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital IV Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye a Johan Dávalos Rico, así como al partido político Verde Ecologista de México integrante de la coalición “Juntos para Servir”, bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas. El carácter con el que se denunció a la ciudadana **Johan Dávalos Rico** como candidata a diputada local por el Distrito IV Electoral de León, Guanajuato por la coalición “Juntos para Servir”, así como al partido político

Verde Ecologista de México, quedó acreditado en autos, con el siguiente elemento probatorio:

Escrito de fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, señalando que la ciudadana Johan Dávalos Rico, es la candidata de la coalición “Juntos para Servir” integrada por el partido político mencionado y los institutos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Por ende, al ser consistente en su contenido la documental citada, merece valor probatorio pleno en la causa, y se considera eficaz para tener por acreditado el carácter con el que se denunció a la ciudadana Johan Dávalos Rico.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 359 de la ley electoral del Estado.

En abundamiento, el carácter de candidata de la ciudadana Johan Dávalos Rico de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral IV en León, Guanajuato, también se acredita con el acuerdo **CGIEEG/067/2015**, emitido en fecha 19 de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,²⁰ y que se glosó al expediente a instancia de la autoridad investigadora.

²⁰ Visible a fojas 000043 a 0000925 del cuaderno de pruebas.

Por otra parte, el instituto político Verde Ecologista de México, también queda vinculado al estudio de la imposición de sanción por la denuncia que se presenta, dado que en forma directa se le atribuye la realización de los actos denunciados, según se lee, en la parte inicial del escrito de demanda:

Que vengo con fundamento en el 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra de **JOHAN DÁVALOS RICO CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN DEL IV DISTRITO LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR” Y/O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIÉN RESULTE RESPONSABLE** de hechos probablemente constitutivos de infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las **REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que conforme al artículo **202 fracciones I, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V, del artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, se afecta el debido proceso y la Función Electoral así como al Partido Acción Nacional y al proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. . .

Además, el partido político queda vinculado a la presente denuncia, debido a su posición de garante respecto de las conductas de su candidata.

En efecto, debe estimarse que al partido político le son imputables las conductas de su candidata y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por su candidata, dentro del desarrollo de la campaña electoral, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, también se posibilita la eventual sanción al Partido Verde Ecologista de México por la imputación que

se dirige en contra de Johan Dávalos Rico, sin perjuicio de la responsabilidad que en lo individual le pudiera corresponder a la referida candidata.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal en el deber de vigilancia de la persona jurídica – ***culpa in vigilando***- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto se asiste de la tesis **XXXIV/2004**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece

que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de **Johan Dávalos Rico**, candidata a Diputada local por el IV distrito electoral en León, Guanajuato; y de uno de los partidos políticos que la postularon, **Verde Ecologista de México**, de los cuales solamente compareció en tiempo y forma a través de su representante a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, el citado instituto político según se advierte en su escrito presentado para apersonarse²¹; así como en el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 15 de junio de 2015.

Con lo anterior, queda convalidado cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido al efectuar sus respectivos

²¹ Visible a folios 000487 a 000491 del cuaderno de pruebas.

llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, sobre los sujetos responsables de la infracción denunciada, no se omite considerar la necesidad de emplazar a la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, de la que forman parte los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Empero, en virtud de que conforme a lo establecido en la génesis del presente apartado, la denuncia fue dirigida en forma directa en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos imputados a tal instituto, desplegados individualmente, se considera correcto el proceder de la autoridad administrativa, dado que en la serie de actos denunciados, únicamente pudo advertirse la realización de conductas desplegadas por el partido denunciado, sin que pudiera deducirse una actuación por parte de la coalición.

Para corroborar lo anterior, se plasman en esta sentencia, a manera de ejemplo, algunas de las imágenes, correspondientes a los hechos denunciados, donde en todo momento se aprecia la actuación individual del partido político denunciado.



Por tanto, desde esta primera perspectiva, es de considerar atinado el proceder de la autoridad administrativa, al limitarse en sus emplazamientos, al llamado individual de la candidata Johan Dávalos Rico y del Partido Verde Ecologista de México; dado que, ni la denuncia fue dirigida contra la coalición, ni de los hechos denunciados se deriva la necesidad de llamar al procedimiento a dicho ente jurídico o a los demás institutos políticos que integran a la citada coalición.

En abono a lo anterior, debe considerarse que, en realidad, las coaliciones no constituyen personas jurídicas distintas a los partidos que las integran, pues solo se trata de

uniones temporales, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección.

En ese mismo sentido, en casos como el que nos ocupa, las infracciones cometidas por los partidos políticos, que integran una coalición, deben ser sancionadas de *manera individual*, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos; así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, en la conducta denunciada.

De acuerdo a lo anterior, el hecho de que la autoridad administrativa no haya llamado al procedimiento sancionatorio a la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, así como a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, no se traduce en alguna irregularidad o violación a las leyes del procedimiento, pues finalmente, sí emplazó al partido que pudiera resentir alguna sanción en el presente procedimiento.

Con lo anterior, se han garantizado los derechos de las partes, efectivamente, involucradas en el proceso.

Por consiguiente, se considera correcto el proceder de la autoridad investigadora al restringir el llamado al procedimiento sancionatorio, al Partido Verde Ecologista de México, mismo que forma parte de la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, sirviendo de apoyo a lo establecido, el contenido del criterio jurisprudencial que valida, el tratamiento individual, que a los miembros de una coalición debe darse en los casos de la instauración de procedimientos tendentes a sancionar la conducta de los partidos políticos:

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Ahora bien, con base en el criterio recién transcrito, cabe mencionar, que en ninguna de las disposiciones de nuestra legislación electoral se regula, expresamente, que para todos los efectos legales, las coaliciones deban ser tratadas como un solo ente jurídico; sino más bien, que en ciertos aspectos concretos, donde el legislador quiso dar ese tratamiento a dicha figura, lo reguló concretamente, patentizando su voluntad, de concebirlas como un solo ente político, es decir, únicamente en los casos que de manera clara y limitativa lo determinó.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente mencionar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del Partido Acción Nacional, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, al partido integrante de la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, Verde Ecologista de México, así como a su candidata designada para contender por la diputación al IV Distrito Electoral en León, Guanajuato, Johan Dávalos Rico.

A este respecto, señala en lo medular el denunciante, que en el proceso electoral se debe garantizar la seguridad jurídica frente a actos ilegales de los ciudadanos,

precandidatos, candidatos y partidos políticos e incluso terceros.

Que los denunciados contravinieron las exigencias y prohibiciones que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 202 fracciones I, IV y V, en el sentido de que no podrá colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Lo anterior, al haber colocado propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor de la candidata a Diputada local por el IV distrito electoral en León, Guanajuato, Johan Dávalos Rico, sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público, que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte de la red Optibús del Municipio de León, Guanajuato, señalando que, la aludida irregularidad, se repite en un total de 7 estaciones o paraderos.

En el mismo sentido, indicó el denunciante que la infracción se actualiza, porque las estaciones citadas son y deben considerarse, afectos al servicio público de transporte urbano en ruta fija; y por tanto, como parte del equipamiento urbano.

Por último, resalta que las violaciones cometidas, constituyen una conculcación de los principios constitucionales y legales en materia electoral, por parte de la candidata a diputada local por el distrito IV electoral de León, registrada por la coalición “JUNTOS PARA SERVIR” Johan Dávalos Rico; así como del propio partido político Verde Ecologista de México, afectando la equidad que debe prevalecer en la contienda electoral y otorgando una falta de certeza jurídica y salvaguarda de los derechos político-electorales de los demás participantes.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, corresponde dilucidar si los denunciados, cometieron la falta a que se refieren las fracciones I, IV y V del artículo 202 de la ley electoral en vigor en el Estado, por haber colocado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de León, Guanajuato; infracción que según el dicho del denunciante se reiteró en un total de 7 estaciones o paraderos, del Sistema Integrado de Transporte de la red Optibús del Municipio de León, Guanajuato.

A continuación se describen cada uno de los sitios en los que el representante del partido político Acción Nacional, señaló que se actualizaron las conductas denunciadas:

NÚMERO	NOMBRE DEL PARADERO
1	Parque Hidalgo
2	Los Gómez
3	Guanajuato
4	Los Reyes
5	Michoacán

6	Hospital
7	Apolo

b) Argumentos defensivos de los denunciados; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados Johan Dávalos Rico y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante y autorizado; en la audiencia de pruebas y alegatos de manera verbal y/o por escrito.

Por lo que hace a la candidata Johan Dávalos Rico, la misma no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos de manera personal o a través de algún representante o autorizado.

Así, por lo que respecta al **Partido Verde Ecologista de México**, su autorizado Pedro Erick Salas Arredondo, presentó en la referida audiencia, alegatos de manera escrita, los cuales fueron formulados por el Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, señalando lo siguiente:

III. ALEGATOS

Es menester dejar sentado, de antemano, que los espacios denominados "MUPIS", no obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten el tránsito y/o flujo de la ciudadanía ,ni uso de los espacios en donde están establecidos, por ende, resulta claro también que están colocados acorde a Derecho con base en el contrato de prestación de servicios publicitarios, celebrado por la coalición "Juntos para servir" con la empresa "Regie T International S.A. de C. V.", del cual, se hace hincapié, emana toda la propaganda de los candidatos a Diputados del IV, V, VI y VII, así como la del candidato a Presidente Municipal José Ángel Córdova Villalobos, así como las cosas, se demuestra con esto que dicha contratación cumple con la normatividad establecida en el Municipio de León, Guanajuato, y en cuanto a la instalación de propaganda, se hace evidente que cumple con la normatividad electoral.

En dicho escrito el **Partido Verde Ecologista de México**, niega todos y cada uno de los hechos narrados por el Partido Acción Nacional, al considerar que no existe una

infracción por parte de la candidata Johan Dávalos Rico, ni por el citado instituto político.

Manifestó que sí hubo instalación de propaganda electoral, pero no de manera ilegal, ya que en los lugares que se colocaron no forman parte de la estructura de seguridad, visibilidad u orientación, que dichos lugares sí son aptos o especiales para contener difusión de propaganda, como el caso en concreto se utilizaron los espacios conocidos como “Mupis” o mobiliario urbano para publicidad integrada, los cuales, son lugares destinados conforme a la normativa electoral dada su ubicación, composición y estructura para servir como lugares para la difusión de propaganda, y/o alojamiento o fijación de la publicidad, porque no modifican o demeritan la naturaleza y funcionamiento de los bienes, tal como lo ilustra la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en el procedimiento SER-PSD-154/2015.

3. Acreditación de existencia de los actos denunciados. En el caso, se acreditó la existencia de los actos denunciados, en los lugares identificados en su escrito inicial por el demandante.

Lo anterior por así haberlo constatado la autoridad administrativa, en la diligencia de inspección, practicada el día 24 de mayo de 2015, la que obra visible en fojas de la 000112 a la 000122 del cuaderno de pruebas, dando cuenta de la existencia de propaganda en un total de 7 sitios del servicio público de transporte denunciados, que fueron identificados por el quejoso como aquellos lugares en donde se encontraba colocada la propaganda materia de la queja.

Efectivamente, la prueba mencionada, se considera idónea para tener por demostrada la existencia de los hechos denunciados, al haberse practicado por la autoridad administrativa en ejercicio de la fe pública que le confiere, el artículo 3º del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Además, la probanza de marras, alcanza valor probatorio pleno en la causa, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haberse desahogado acorde a las formalidades de ley.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia **28/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.
Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del

Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—72

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

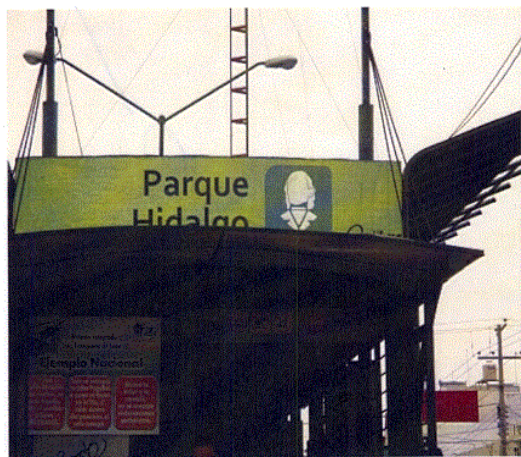
Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el mismo tenor de ideas, resalta que en la diligencia de inspección, la autoridad administrativa apoyó su dicho con la toma de diversas imágenes fotográficas, que ponen con mayor evidencia la existencia de los actos reclamados.

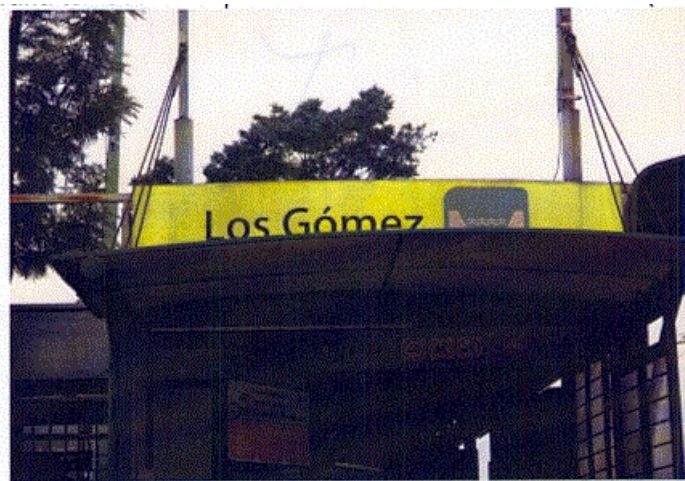
Para ilustrar lo anterior, a continuación, se plasman las fotografías tomadas en los sitios denunciados:

1.- Paradero Parque Hidalgo.





2.- Paradero Los Gómez.



os de entrada y salida donde estaba colocada la propaganda en el paradero Los Gómez. (Anexo 4)



3.- Paradero Guanajuato.



4.- Paradero Los Reyes.



Se observan en el paradero los Reyes, Leon, Guanajuato, carteles de propaganda electoral a favor de la candidata Johán Dávalos (Anexo 8)



5.- Paradero Michoacán.



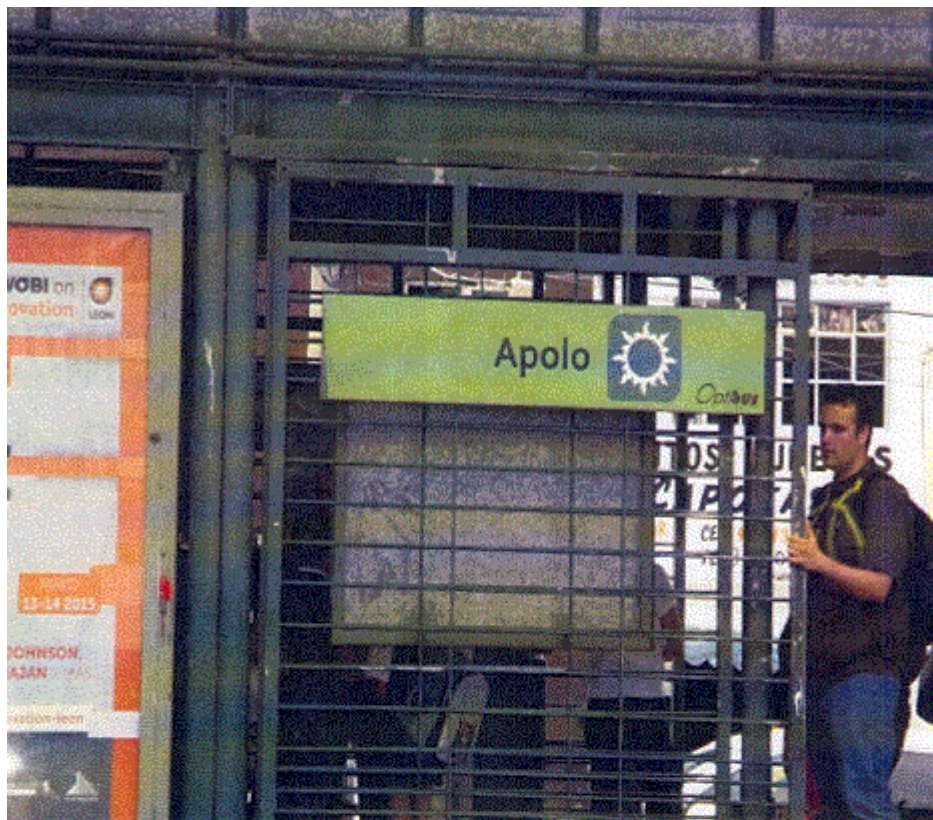
6.- Paradero Hospital General.



isamanos con la propaganda electoral a favor de la candidata Johan Dával
(Anexo 12)



7.- Paradero Apolo.



nos con la propaganda electoral a favor de la candidata Johan D
(Anexo 14)



Así las cosas, tomando en consideración el contenido de la inspección ocular practicada, en la que la autoridad administrativa precisó las frases plasmadas en cada uno de los 7 lugares donde encontró propaganda tildada de irregular,

a continuación se representan en el siguiente cuadro expositivo, los actos específicos que serán estudiados para determinar la existencia de alguna infracción por parte de los denunciados:

NÚMERO	NOMBRE DEL PARADERO	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA
1	Paradero Parque Hidalgo	1.- Una lona sobre una estructura metálica, que se encuentra adherida al pasamanos de ingreso y salida del paradero, colocado por la parte de adentro, mismo que contiene propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo se aprecia la imagen de la ciudadana Johan Dávalos Rico, en la parte central de dicha propaganda se encuentra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la leyenda "JOHAN DÁVALOS es compromiso", en la parte central interior un recuadro verde que tiene la leyenda "TU CANDIDATA DISTRITO IV" y a lado derecho del recuadro la palabra DIPUTADA. Dicha propaganda sobre un fondo verde con marco blanco, y en el marco blanco en la parte de abajo la leyenda "#LeónQuieroVerdeVerde", propaganda que mide 4.70 metros por 0.81 metros (base por altura).
2	Paradero Los Gómez	1.- Una lona sobre una estructura metálica, que se encuentra adherida al pasamanos de ingreso y salida del paradero, colocado por la parte de adentro, mismo que contiene propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo se aprecia la imagen de la ciudadana Johan Dávalos Rico, en la parte central de dicha propaganda se encuentra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la leyenda "JOHAN DÁVALOS es compromiso", en la parte central interior un recuadro verde que tiene la leyenda "TU CANDIDATA DISTRITO IV" y a lado derecho del recuadro la palabra DIPUTADA. Dicha propaganda sobre un fondo verde con marco blanco, y en el marco blanco en la parte de abajo la leyenda "#LeónQuieroVerdeVerde", propaganda que mide 4.70 metros por 0.81 metros (base por altura).
3	Paradero Guanajuato	1.- Una lona sobre una estructura metálica, que se encuentra adherida al pasamanos de ingreso y salida del paradero, colocado por la parte de afuera, es decir, por el lado del arroyo vehicular, mismo que contiene propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo se aprecia la imagen de la ciudadana Johan Dávalos Rico, en la parte central de dicha propaganda se encuentra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la leyenda "JOHAN DÁVALOS es compromiso", en la parte central interior un recuadro verde que tiene la leyenda "TU CANDIDATA DISTRITO IV" y a lado derecho

		del recuadro la palabra DIPUTADA. Dicha propaganda sobre un fondo verde con marco blanco, y en el marco blanco en la parte de abajo la leyenda "#LeónQuieroVerdeVerde", propaganda que mide 4.70 metros por 0.81 metros (base por altura).
4	Paradero Los Reyes	1.- Una lona sobre una estructura metálica, que se encuentra adherida al pasamanos de ingreso y salida del paradero, colocado por la parte de adentro, mismo que contiene propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo se aprecia la imagen de la ciudadana Johan Dávalos Rico, en la parte central de dicha propaganda se encuentra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la leyenda "JOHAN DÁVALOS es compromiso", en la parte central inferior un recuadro verde que tiene la leyenda "TU CANDIDATA DISTRITO IV" y a lado derecho del recuadro la palabra DIPUTADA. Dicha propaganda sobre un fondo verde con marco blanco, y en el marco blanco en la parte de abajo la leyenda "#LeónQuieroVerdeVerde", propaganda que mide 4.70 metros por 0.81 metros (base por altura).
5	Paradero Michoacan	1.- Una lona sobre una estructura metálica, que se encuentra adherida al pasamanos de ingreso y salida del paradero, colocado por la parte de afuera, es decir, sobre el arroyo vehicular, mismo que contiene propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo se aprecia la imagen de la ciudadana Johan Dávalos Rico, en la parte central de dicha propaganda se encuentra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la leyenda "JOHAN DÁVALOS es compromiso", en la parte central interior un recuadro verde que tiene la leyenda "TU CANDIDATA DISTRITO IV" y a lado derecho del recuadro la palabra DIPUTADA. Dicha propaganda sobre un fondo verde con marco blanco, y en el marco blanco en la parte de abajo la leyenda "#LeónQuieroVerdeVerde", propaganda que mide 4.70 metros por 0.81 metros (base por altura).
6	Paradero Hospital General	1.- Una lona sobre una estructura metálica, que se encuentra adherida al pasamanos de ingreso y salida del paradero, colocado por la parte de adentro, mismo que contiene propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo se aprecia la imagen de la ciudadana Johan Dávalos Rico, en la parte central de dicha propaganda se encuentra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la leyenda "JOHAN DÁVALOS es compromiso", en la parte central interior un recuadro verde que tiene la leyenda "TU CANDIDATA DISTRITO IV" y a lado derecho del recuadro la palabra DIPUTADA. Dicha propaganda sobre un fondo verde con marco blanco, y en el marco blanco en la parte de abajo la leyenda "#LeónQuieroVerdeVerde", propaganda que mide 4.70 metros por 0.81 metros (base por altura).

7	Paradero Apolo	1.- Una lona sobre una estructura metálica, que se encuentra adherida al pasamanos de ingreso y salida del paradero, colocado por la parte de adentro, mismo que contiene propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo se aprecia la imagen de la ciudadana Johan Dávalos Rico, en la parte central de dicha propaganda se encuentra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la leyenda "JOHAN DÁVALOS es comprometido", en la parte central interior un recuadro verde que tiene la leyenda "TU CANDIDATA DISTRITO IV" y a lado derecho del recuadro la palabra DIPUTADA. Dicha propaganda sobre un fondo verde con marco blanco, y en el marco blanco en la parte de abajo la leyenda "#LeónQuieroVerdeVerde", propaganda que mide 4.70 metros por 0.81 metros (base por altura).

4. Acreditación de la infracción. Debe mencionarse, que para obtener la preferencia de la ciudadanía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden emprender los actos conducentes, a fin de convencer a los electores que representan la mejor opción política, para conformar los entes de gobierno.

Empero, al analizar lo concerniente al marco jurídico de la conducta denunciada, también debe señalarse, que los candidatos, partidos y coaliciones deben sujetarse en la promoción de su propaganda, a las restricciones que, en cada caso, determine la legislación comicial.

Entre los límites mencionados, se encuentra la prohibición de los artículos 202 fracciones I, IV y V de la Ley Electoral para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

La intención clara de tal prohibición, estriba en impedir, tajantemente, que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para **finés distintos** a los que fueron reservados, además de que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad, o se conviertan en elementos de riesgo para los ciudadanos.

De acuerdo a lo anterior, corresponde clarificar lo que debe entenderse por equipamiento urbano y si, en dicho concepto, pueden considerarse comprendidos, los específicos sitios denunciados en la queja, donde se instaló la propaganda electoral de Johan Dávalos Rico y del partido político denunciado, a saber: postes de contención y/o pasamanos, lo que llevaría a considerar actualizada la infracción y fundada la queja presentada.

Así pues, para dilucidar el punto en cuestión, se acude a lo que establecen diversos ordenamientos legales y reglamentarios en materia territorial y de desarrollo urbano, vigentes en la localidad, donde ocurrieron los hechos denunciados, que expresan lo que debe entenderse por elementos del “*equipamiento urbano*”.

Tenemos así, que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en su artículo 2, lo que debe entenderse por equipamiento urbano, de la manera siguiente:

Artículo 2. Para los efectos del Código se entenderá por:

...

XIX. Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, o aquéllas relativas a la educación, esparcimiento, deporte, difusión cultural o prestación de servicios asistenciales;

Por su parte, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, señala en lo conducente:

Artículo 2.- Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

XLVI. Equipamiento Urbano: El conjunto de edificios y espacios acondicionados sobre un inmueble de propiedad pública o privada, en los que se proporcionan servicios públicos: de bienestar social, educativos, recreativos, deportivos, de salud, comerciales, entre otros;

De lo transcrito, puede colegirse que para identificar si un bien es o no, parte del equipamiento urbano, ha de considerarse, si se trata de algún elemento afecto y destinado a prestar a la población algún servicio público, que requiere para su mejor convivencia y desarrollo, lo que implica privilegiar el interés público, que constituye a su vez el objetivo principal de protección por parte de las autoridades de cualquier orden de gobierno.

Consecuentemente, puede afirmarse que, para conceptualizar los elementos de *equipamiento urbano*, ha de atenderse a las siguientes características principales:

a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b).- Que dichos bienes tengan como finalidad, **prestar servicios públicos en los centros de población** o de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa de una comunidad determinada.

Tales elementos, que permiten identificar un bien, como parte del *equipamiento urbano*, fueron identificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia **35/2009**, cuyo rubro, texto y datos de localización se insertan enseguida:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Cuarta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

En tal tesitura, ha de considerarse, que la referida Sala Superior, ha venido considerando como elementos de equipamiento urbano, **todos aquellos bienes, a través de los cuales se proporcionan servicios públicos**, como el suministro de agua y de alcantarillado, de energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes,

parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

Partiendo de las definiciones y características anotadas, una primera aproximación al tema que nos ocupa, nos lleva a considerar que los barandales y/o pasamanos donde se instaló la propaganda denunciada, **sí** corresponden al género de los elementos de **equipamiento urbano**, al formar parte de los espacios destinados a la prestación de un **servicio público, como es el transporte de personas**, en la ciudad de León, Guanajuato.

Para arribar a tal conclusión, debe atenderse a un elemento básico, como es, la naturaleza y **funcionamiento** del servicio; esto es, si con el uso del mismo, para colocar propaganda puede alterarse, modificarse, demeritarse o de plano restringirse, el uso del servicio público que se presta, pues se recuerda, que dichos fines, son los que pretenden inhibir normas electorales que prohíben la fijación de propaganda en los espacios destinados al uso de un servicio público.

Estimando lo anterior, en el caso concreto, debe concluirse que los barandales y/o pasamanos, que se encuentran afectos a los paraderos de la ciudad de León, Guanajuato, **sí** deben considerarse, como parte del **equipamiento urbano**; y por tanto, espacios donde la ley electoral **prohíbe** la colocación de propaganda.

Lo anterior, al considerar, como se verá enseguida, que al colocar propaganda, en dichos aditamentos, se están

utilizando para un *fin distinto* al que están destinados; y por tanto, se obstaculiza el uso del servicio público.

Ahora bien, para cada uno de los elementos en cuestión, debe señalarse que su finalidad, como parte del equipamiento urbano, es muy diversa a la colocación de propaganda electoral.

En efecto, respecto de los **barandales o pasamanos**, puede señalarse, entre otras consideraciones, que están diseñados:

1. Como estructuras metálicas adheridas al piso y a la estructura general del paradero o estación; además, sirven para apoyar el acceso y salida del mismo, por parte de los usuarios del servicio público de transporte, dando orden y control a tal actividad.

2. Los barandales, también tienen una función preventiva y de protección al usuario del servicio, pues como puede observarse, de los datos recabados en las diligencias de inspección que al respecto realizó la autoridad instructora, las estaciones del servicio de transporte urbano en León, Guanajuato, que nos ocupan, se encuentran a un nivel superior del plano por el que se desplazan los autobuses o vehículos articulados, lo que constituye un riesgo para el usuario, pues **sin los barandales**, se correría el riesgo de caídas y demás consecuencias no deseables para los usuarios del servicio.

3. Los pasamanos o barandales sirven también, para la protección y seguridad de los usuarios de las unidades del

servicio de transporte, pues impiden que en algún momento dado, los propios autobuses, invadan el espacio por donde circulan los transeúntes que entran o salen de la propia estación de acceso al servicio.

Luego entonces, puede aseverarse que los pasamanos o barandales, ubicados en los paraderos de autobuses, cumplen con la función de otorgar la seguridad en el uso del transporte, a que se refiere el artículo 3º del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, mismo que en su fracción X define la estación o parada como sigue:

Artículo 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

X. ESTACIÓN O PARADA.- Espacio físico identificado y autorizado expresamente para realizar ascenso y descenso de pasaje en puntos intermedios de un recorrido, con infraestructura destinada a la comodidad y **seguridad** de los usuarios, así como para la **operación segura** de los servicios de transporte; ...

Lo resaltado es nuestro.

En esta tesitura, es dable concluir, que los espacios y estructuras en las que se corroboró la colocación de la propaganda denunciada, forman parte del equipamiento urbano al que se refiere la normatividad aludida, en la prestación del servicio público de transporte de personas en la ciudad de León, Guanajuato.

Por tanto, si en el caso concreto se acreditó que los denunciados dejaron de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral, a que están compelidos, en particular, aquella que les prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es claro que procede sancionarles de conformidad con las reglas que al

efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

Por otra parte, debe decirse que, no se pasa por alto las aseveraciones del incoado Partido Verde Ecologista de México en el momento de la audiencia de pruebas y alegatos, respecto a que dicha materia de prohibición no le aplica, invocando un criterio sostenido en una ejecutoria, por la Sala Especializada, específicamente en la resolución **SRE-PSD-154/2015**.

Debe señalarse que no todos los aditamentos que forman parte de un bien destinado al servicio público, pueden considerarse de manera necesaria, como equipamiento urbano, y por ende, tenerse como contemplados en la prohibición de los artículos 202 fracciones I, IV y V de la ley comicial local, y el 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En efecto, existen casos, donde alguna o varias partes de los bienes destinados a un servicio público, no forman parte de su estructura de seguridad, visibilidad, u orientación, entre otros elementos esenciales, para su adecuado funcionamiento, de manera que sí pueden contener la difusión de propaganda.

Ejemplo claro de lo anterior, se presenta en los espacios conocidos como “*Mupis*” o mobiliario urbano para publicidad integrada, que son lugares destinados *ex profeso* para el alojamiento o fijación de publicidad, porque no alteran, modifican o demeritan, la naturaleza y

funcionamiento de los bienes, de manera que la instalación de publicidad en dichos lugares, no acarrea sanción alguna, no obstante que en lo general, en tales casos la publicidad se encuentre colocada sobre un bien que puede considerarse como parte del equipamiento urbano.

Sobre dicho aspecto, efectivamente se pronunció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento sancionador identificado con la clave **SRE-PSD-154/2015**, donde en lo que interesa ilustrar se definió:

“No obstante lo anterior, de acuerdo a la normatividad electoral, otra de sus funciones dada su ubicación, composición y estructura, es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores, –en el caso particular laterales–, muchas veces iluminados, destinados *ex profeso* para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento.

De esa forma, se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, los para buses son elementos de equipamiento urbano, que tienen una doble funcionalidad:

- i. Servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público; y,
- ii. Fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados para tales efectos.

Y ello es así, pues a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano, como son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en los para buses referidos, se hizo en el espacio destinado para ello, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares en la prestación del servicio de transporte público.

Ni así tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio que obra en autos, se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente resolución, fue en los lugares o exhibidores laterales que los para buses tienen destinado para tal efecto y no fuera de ellos, o de alguna otra forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación.”

Sin embargo, como fue determinado en párrafos anteriores, los elementos del equipamiento urbano, materia de este asunto en particular, se encuentran destinados a un

fin, totalmente diverso a la colocación de propaganda; y por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no le es aplicable, el criterio, señalado con anterioridad.

Por último, para sostener la actualización de la infracción por parte de los denunciados, no obsta el hecho de que la propaganda se haya colocado al amparo de un contrato específico de Prestación de Servicios Publicitarios, celebrado entre la persona que se ostentó como representante de la coalición “JUNTOS PARA SERVIR” y el representante de la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., concesionaria de los espacios de publicidad en los paraderos del Sistema Integral de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato (OptiBús).

Lo anterior porque dicho pacto, contravino expresamente una norma prohibitiva, que ya se encontraba en vigor al momento de su celebración, como es la limitación para colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, prevista en el artículo 202 fracciones I, IV y V de la ley electoral del Estado, de manera que no puede validarse la aplicación de dicho acuerdo de voluntades entre particulares, que va más allá de lo permitido por una disposición de orden público, e interés general en su aplicación.

Efectivamente, el dispositivo transgredido, se encuentra en vigor desde el día 28 de junio de 2014, según se desprende, de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley electoral en vigor, y la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte.

Mientras tanto, el acuerdo de voluntades que originó la colocación de la propaganda denunciada, se celebró el día 3 de abril del año en curso, según se desprende de la copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, celebrado por la coalición “JUNTOS PARA SERVIR” y la empresa “REGIE T INTERNACIONAL S.A. DE C.V.”, y que se encuentra glosada en el cuaderno de pruebas²².

La documental referida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, tiene valor probatorio pleno y es apta para demostrar la relación contractual y el servicio prestado de REGIE T INTERNACIONAL S.A. DE C.V., a la coalición “*JUNTOS PARA SERVIR*”, en la colocación de propaganda política en los lugares reprochados.

En ese panorama es inexcusable la actuación de los contratantes, contraviniendo la disposición normativa expresa que prohíbe la colocación de propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano, aduciéndose para ello al derecho de libertad contractual entre particulares.

Ello porque si bien es reconocido, el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad, entre los que se encuentra la prerrogativa referida de “libertad contractual”, tal derecho no es absoluto, en virtud de que se encuentra acotado por la concepción de que en los convenios celebrados, los particulares se ajusten al orden jurídico establecido.

²² Visible a fojas 000234 a 000246 del cuaderno de pruebas.

En efecto, el orden público constituye un límite en el uso y goce de los derechos fundamentales de los particulares, pues se trata de una limitación genérica que atañe a los derechos y libertades privadas y públicas de los particulares; entre los que se encuentra el derecho de contratar, por lo que desde esa perspectiva los contratantes deben ajustarse a los límites permitidos por las normas.

En ese tenor, como la ley es el límite a la libertad contractual de los individuos, no puede sostenerse la aplicación del pacto convencional como es el caso, pese a la prohibición expresa del artículo 202, fracciones I, IV y V de la ley electoral del Estado, y 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, pues es evidente que el objeto del mismo no es lícito.

En lo que respecta al hecho resaltado en la defensa del denunciado Partido Verde Ecologista de México, de que el contrato de marras se celebró al amparo de la autorización dada a la empresa, REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., para comercializar dichos espacios por parte del ayuntamiento de León, Guanajuato, el mismo es ineficaz para evadir la responsabilidad que se le imputa, en razón a lo siguiente:

Dentro de la copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, de la escritura pública 16,633 pasada ante la fe del notario público número 89, licenciado Horacio Irianda Alcalá, se

desprende del capítulo de antecedentes la relación contractual del Municipio de León, Guanajuato, con REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

De dicho apartado puede destacarse lo siguiente:

a) El 16 de enero de 2013 el municipio de León, Guanajuato y “BUSSINES AND MARKETING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, celebraron un contrato administrativo, sobre el otorgamiento de licencia para la colocación de publicidad en los espacios preestablecidos en 52 estaciones intermedias para el sistema integrado de transporte público urbano y en 16 pasos peatonales a desnivel.

b) El 21 de mayo de 2009, se autorizó la suscripción de un contrato modificador, por medio del cual varió el contenido del párrafo cuarto de la cláusula tercera del contrato original, en la cual se aprobó la colocación de publicidad de carácter político durante las campañas electorales siempre y cuando se ajustaran a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los demás ordenamientos legales y reglamentos existentes en la materia.

c) El 16 de enero de 2003 el municipio de León, Guanajuato, “BUSSINES AND MARKETING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.” (subrogado) y REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (subrogante), celebraron un contrato de subrogación de derechos y obligaciones, en el que el subrogante sustituye definitivamente al subrogado en el

cumplimiento de las obligaciones, así como de los beneficios y derechos que se derivan del contrato administrativo celebrado el 16 de enero de 2003 y de sus convenios modificatorios.

Cabe mencionar que esta probanza fue aportada por el Director General de Movilidad de León, Guanajuato, aportando cada uno de los contratos referidos líneas arriba,²³ en copia certificada por el citado Secretario del H. Ayuntamiento.

Dicha escritura²⁴ y demás contratos citados no fueron objetados en su contenido, por lo que merecen valor probatorio, atento a lo establecido en el numeral 359 de la ley electoral local y son aptos para demostrar la existencia contractual de las personas jurídicas referidas y que entre ellos se pactó la autorización para colocar publicidad política durante las campañas electorales con las limitaciones que establecieran las normas jurídicas electorales.

Sin embargo, dichos contratos no excluyen de responsabilidad a los denunciados, pues como ya se apuntó el hecho de que el municipio de León, Guanajuato, hubiere pactado con REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., la colocación de publicidad política, ello no implica que legalmente hubiere estado en aptitud de hacerlo, pues ello no lo releva de observar las disposiciones legales que son de orden público y de observancia obligatoria.

²³ Fojas 187 a la 207 del cuaderno de pruebas.

²⁴ Visible a fojas 000208 a 000214 del cuaderno de pruebas.

Lo anterior, porque la potestad para explotar comercialmente un espacio público, no conlleva a hacerlo transgrediendo preceptos de la ley electoral, como la que aquí se viene estudiando, donde expresamente se prohíbe la colocación de propaganda electoral en los espacios correspondientes al equipamiento urbano.

Por lo que si bien, el permiso de explotación otorgado a la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., se otorgó cuando no se contemplaba la infracción denunciada, ello no implica que la concesionaria quedara eximida de acatar la normativa aplicable, que prohíbe de manera expresa, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, pues se reitera, la ley electoral local es de orden público y de observancia general en el Estado, según se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto con la clave **SM-JRC-121/2015 y su acumulado SM-JDC-482/2015**, donde en lo que interesa ilustrar se definió:

“En consecuencia, lo alegado por los actores en el sentido de que el puente peatonal se encuentra concesionado para la venta o renta de espacios publicitarios no los autorizaba para contratar la colocación de la propaganda electoral.”

En diverso orden de ideas, se tiene que en el presente procedimiento sancionador, la candidata Johan Dávalos Rico, no realizó defensa alguna, con la finalidad de ser eximida de sanción alguna.

Debe referirse que la ciudadana Johan Dávalos Rico, fue la principal beneficiada con la propaganda política promovida, en razón de que aparecía su imagen en fotografía, así como su candidatura y su proyecto de gobierno; por lo que, en ese sentido, es claro que, el beneficio que pudiera originar la propaganda fijada en lugares prohibidos, recaería directamente en la candidatura ostentada por la ahora denunciada.

Así, es inconcuso que la ciudadana Johan Dávalos Rico no puede ser eximida de la responsabilidad establecida, por el solo hecho de no haber comparecido al presente procedimiento a defender sus derechos, en razón de que fue bien llamada al proceso.

Por lo anterior, aun y cuando no se haya presentado al proceso la candidata Johan Dávalos Rico, la misma podrá ser sancionada por las infracciones que se le imputan.

Ante los razonamientos apuntados, puede concluirse que tanto los postes de contención, barandales y/o pasamanos, a los que se ha venido haciendo referencia a lo largo de esta resolución, forman parte de los elementos de equipamiento urbano que define la legislación atinente al ser accesorios de éstos.

Por otro lado, conforme a la inspección que obra en el sumario y las manifestaciones del autorizado del Partido Verde Ecologista de México, también puede concluirse que sobre tal infraestructura urbana se colocó propaganda electoral, contraviniendo la normatividad de la materia, por lo

que resulta incuestionable que en el caso se actualiza, la infracción de la candidata y al partido político a lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 202 de la ley Comicial.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis VI/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)"**.

Finalmente resta el referir, que en la integración del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se recabaron por la autoridad administrativa otros medios probatorios, mismos que ya han sido mencionados, con la intención de esclarecer los hechos materia de denuncia, y para cumplir con lo mandado por la legislación electoral local.

Los documentos referidos consisten:

1. Certificación del acuerdo **CGIEEG/067/2015** y sus anexos, mediante el cual se registra la fórmula de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral IV, postulando como candidata a la ciudadana Johan Dávalos Rico por la Coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" integrada por los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Con lo anterior se acredita que el Partido Verde Ecologista de México, pertenece a la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”.

2. Inspección practicada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral, en fecha 24 de mayo de 2015, en los lugares señalados en la queja, con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada, agregando a dicha constancia 14 fotografías de la propaganda política cuestionada.

3. Inspección practicada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral, en los paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibús en la ciudad de León, Guanajuato, para constatar el cumplimiento de la medida cautelar dictada en fecha 1 de mayo del año en curso.

4. Informe rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, de fecha 25 de mayo de la presente anualidad, en el cual señala que la ciudadana Johan Dávalos Rico, es la candidata postulada por la coalición “JUNTOS PARA SERVIR” al IV Distrito Electoral Local con cabecera en la ciudad de León, Guanajuato, a la que el citado instituto político pertenece.

5. Informe rendido en fecha 26 de mayo de 2015, por el Secretario de Ayuntamiento de León, Guanajuato, Luis Fernando Gómez Velázquez, en el cual manifestó que actualmente si existen permisos para la colocación de publicidad en paraderos y estaciones de transferencia,

otorgados a las empresas REGIE T INTERNACIONAL S.A. DE C.V., subrogante de la empresa Bussines and Marketing de México, S.A. de C.V. (BUM), y a CORPORATIVO PUBLICITARIO MAO S.A. DE C.V., el primero desde el año 2003 y los segundos del 2008 y 2009 respectivamente.

6. Informe rendido por el Director General de Movilidad, ingeniero Amílcar Arnoldo López Zepeda, mediante oficio **DGM/5133/2015**; en el cual se anexaron los documentos siguientes:

i.- Copia certificada de la autorización para la instalación, explotación y mantenimiento de parabuses en la vía pública de León, Guanajuato, que otorgó el municipio de León, Guanajuato, a favor de la persona moral “Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C. V.”, de fecha 18 de septiembre de 2008, en el que se establecía la autorización para colocar publicidad, pero quedando prohibido la colocación de todo tipo de propaganda que implicara proselitismo a favor de partidos políticos.

ii.- Copia certificada del oficio número DGM/DC/3302/2008, suscrito por el licenciado Enrique Mares Hernández, Director de Control del Servicio de Transporte, en el cual se remite el convenio modificatorio con el objeto de eliminar la prohibición de colocar propaganda de carácter político y por consecuencia autorizando la suscripción de los convenios modificatorios.

iii.- Copia certificada de la propuesta presentada por los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental, de fecha 14 de mayo de 2009, con el cual se

autorizó modificar la autorización otorgada a la empresa “Equipamientos Urbanos de México” S.A. de C.V., con el objeto de colocar propaganda de carácter político.

iv.- Copias certificadas del convenio modificatorio a la autorización que celebró el Municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada “Equipamientos Urbanos de México, S. A. de C. V.” en fecha 21 de mayo de 2009, en el cual se eliminó la prohibición a la empresa de colocar propaganda que implicara proselitismo a favor de los partidos políticos y se da la autorización para ello.

v.- Copia certificada de la autorización que otorgó el Municipio de León, Guanajuato, a favor de la empresa moral denominada Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V. para la instalación y colocación de estructuras metálicas de publicidad exterior, en fecha 21 de junio de 2006.

vi.- Copias certificadas de la propuesta y acuerdo que los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental someten al cuerpo edilicio, de fecha 20 de agosto de 2009 y modificaciones a la autorización otorgada al Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V.

vii.- Copia certificada del convenio modificatorio que celebró el Municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada Corporativo Publicitario MAO, S.A. de C.V., de fecha 21 de mayo de 2009, a fin de que se eliminara la prohibición a la empresa de colocar propaganda que indique proselitismo.

viii.- Copias certificadas del contrato administrativo que celebró el municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada “Business and Marketing de México, S.A. de C.V.” en fecha 16 de enero de 2003, en el cual quedaba prohibido a la empresa la colocación de toda propaganda que indique proselitismo a favor de los partidos políticos se encontraran o no en campaña política.

ix.- Copias certificadas al convenio modificatorio al contrato administrativo que celebró el municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada “Business and Marketing de México, S.A. de C.V.” de fecha 21 de mayo de 2009, en el cual se permite y regula a la empresa la colocación de anuncios con carácter político durante las campañas electorales, en el que se hace hincapié que se sujetará a las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

x.- Copia certificada de la escritura pública número 16633, tirada ante la Fe del Notario Público número 89 de la ciudad de León, Guanajuato, licenciado Horacio Irianda Alcalá, en la cual el Municipio de León, Guanajuato y la empresa denominada “BUSSINES AND MARKETING DE MÉXICO S.A. DE C.V.”, ello con la finalidad de colocación de publicidad en los espacios preestablecidos en 52 cincuenta y dos estaciones intermedias para el Sistema Integrado de Transporte Público Urbano y en 16 dieciséis pasos peatonales a desnivel (puentes peatonales) en el Municipio de León, Guanajuato.

7. Informe rendido en fecha 30 de mayo de 2015, por el representante legal de la empresa denominada Régie T Internacional, S.A. DE C.V. Denis Jean Philippe Rabault, al que anexa diversa documentación, siendo la siguiente:

i.- Copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública, celebrado por la coalición “Juntos para Servir” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la empresa denominada “REGIE T INTERNACIONAL S.A. DE C.V.”, con lo que se demuestra la existencia en la prestación de dicho servicio.

ii.- Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, celebrado por la coalición “Juntos para Servir” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la empresa “REGIE T INTERNACIONAL S.A. DE C.V.” con el objeto de prestar servicios de publicidad en espacios publicitarios de la red optibus.

iii.- Copia simple de la autorización para el acondicionamiento, colocación, instalación y explotación de espacios publicitarios en paraderos de los corredores troncales San Juan Bosco, Valverde y Téllez y la micro estación “Santa Rita” del Sistema Integrado de Transporte SIT, que otorgó el Municipio de León, Guanajuato, a la sociedad mercantil denominada “REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.”

iv.- Copia certificada de la escritura pública número 16633, y sus anexos, ante la fe del Notario Público número 89 de la ciudad de León, Guanajuato, licenciado Horacio Irianda Alcalá, en la que se hace constar la declaración unilateral de voluntad entre la licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, en su carácter de Presidenta Municipal y la Sociedad Mercantil denominada REGIE T INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

Dichas pruebas documentales públicas, como ya se dijo, fueron obtenidas como parte de la indagatoria desplegada por el Consejo Distrital instructor, las cuales valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, las mismas tienen valor probatorio pleno para demostrar lo que se desprende de su contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, atendiendo a su contenido, no generan algún cambio en la determinación ya asumida, sino por el contrario son aptas para corroborar la infracción cometida por los denunciados Johan Dávalos Rico y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, ponen de manifiesto la existencia de propaganda política en el equipamiento urbano ya referido y no son excluyentes de la responsabilidad de los denunciados, según ha quedado ampliamente señalado.

NOVENO.- Individualización de la sanción a la ciudadana Johan Dávalos Rico y al partido político Verde Ecologista de México. Una vez que ha quedado demostrada

la infracción a la normatividad electoral por parte de la ciudadana Johan Dávalos Rico y el instituto político Verde Ecologista de México, siendo a este partido político al que se denunció de manera directa como el infractor de la norma, por la denuncia hecha por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para ello, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354 fracciones I y II, de la Ley Electoral vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos; así como a los candidatos a cargos de elección popular respectivamente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato.

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta el órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la **ciudadana Johan Dávalos Rico y al partido político Verde Ecologista de México.**

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer a los denunciados, por la comisión de la infracción a la Ley acreditada en su contra, este Tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Para calificar debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la **ciudadana Johan Dávalos Rico** y el **Partido Verde Ecologista de México**, es la establecida en el artículo 202 fracciones I, IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en el numeral 26, fracciones I y IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante una actividad positiva que fue la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, incumpliendo con la prohibición expresa que al respecto establecen los ordenamientos citados.

En efecto, la infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, porque **Johan Dávalos Rico** y el **Partido Verde Ecologista de México** inobservaron la normatividad electoral que prohíbe la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que en el particular se actualizó respecto de la colocación de la misma en 7 paraderos del sistema integrado de transporte público en la ciudad de León, Guanajuato, con la que se difundió la imagen y propuestas de la candidata denunciada y uno de los partidos que la postulan, concretamente el Verde Ecologista de México, como se dejó evidenciado en la tabla ilustrativa inserta en el considerando octavo de esta resolución.

Además, el partido político **Verde Ecologista de México**, intervino en la contratación de dichos espacios publicitarios, pues el mismo formó parte de la integración de la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, que contrató la prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, en espacios publicitarios de la red optibús dentro del territorio de León, Guanajuato.

La participación del Partido Verde Ecologista de México en la referida coalición, se demuestra con la publicación del 5 de mayo de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, consultable en la dirección electrónica http://periodico.guanajuato.gob.mx/periodico/archivos/PO_72_2da_Parte_20150505_1328_14.pdf.

Sin embargo, y aún sin considerar que el instituto político en mención no hubiese tenido participación directa en la contratación de la propaganda denunciada, se actualizaría su responsabilidad en tales hechos, pues se afirmarían entonces que faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidata, al permitir que se colocara y difundiera en elementos de equipamiento urbano, la propaganda electoral que lo alude, por lo que en tales condiciones, debe considerarse que faltaron a su deber de cuidado, (culpa *in vigilando*), lo que se traduce en una omisión, pues como ha quedado demostrado en toda la publicidad política reprochada se encuentran la alusión al Partido Verde Ecologista de México.

Bajo tal panorama, se debe considerar que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su

deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidata, incurriendo por este diverso motivo en responsabilidad.

Esa figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas

protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el partido político **Verde Ecologista de México** también es responsable en la comisión de la conducta irregular de **Johan Dávalos Rico**.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La conducta imputada a la ciudadana **Johan Dávalos Rico** y al partido político **Verde Ecologista de México**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia al artículo 202, fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues se colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que está expresamente prohibido por la ley y reglamento referidos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los partidos políticos y candidatos a abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el caso, los dispositivos 202, fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se afectaron con la colocación de la propaganda irregular en los postes de contención o pasamanos que a manera de barandal forman parte del equipamiento urbano necesario para la prestación del servicio público de transporte urbano de personas en el municipio de León, Guanajuato.

La inobservancia de la Ley que actualizaron los denunciados, se tradujo en un beneficio para éstos, al proyectarse en mayor medida ante la ciudadanía usuaria de tal servicio público, aprovechándose de la concurrencia permanente y masiva de personas en esos lugares, a los que obligadamente concurren por necesidad del servicio de transporte.

Además, la ubicación de las estaciones o paraderos donde se colocó indebidamente la propaganda, se encuentran en lugares privilegiados, para la efectividad de la difusión de la propuesta política de los denunciados, así advertido de la propia inspección realizada sobre tales lugares por parte de la autoridad administrativa electoral, aunado a lo que establece el Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 21, fracción VI, el sentido de que cada estación intermedia, conocida como paradero y que fueron en donde se colocó la propaganda de forma ilícita, se ubican en promedio a una distancia, una de la otra, de cuatrocientos metros, lo que implica condiciones muy

favorables y ventajosas para quien aprovecha tales estaciones para publicitarse.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la ciudadana **Johan Dávalos Rico** y al partido político **Verde Ecologista de México**, consistió en infringir lo establecido en los artículos 202, fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el caso sujeto a estudio quedó demostrado, que los modos de infracción de la norma, fue a través de la colocación de la propaganda electoral ilícita por encontrarse en elementos de equipamiento urbano; propiamente con la sujeción de bastidores y lonas adheridas a las estructuras metálicas que constituyen las barreras de contención, barandales o pasamanos que delimitan el espacio para acceso y abandono de las estaciones intermedias (paraderos) del servicio público de transporte urbano en la ciudad de León, Guanajuato.

Todo lo cual, como ya se anotó, se realizó incumpliendo con la prohibición legal y reglamentaria de la materia.

Respecto de los lugares, igualmente se identificó en diversos apartados de esta resolución, todos los sitios y lugares precisos en que se colocó dicha propaganda

irregular; todos en la ciudad de León, Guanajuato, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.

Se resalta para los fines propios de este apartado, lo ya referido respecto a la ubicación de cada estación intermedia o paradero, pues se ha acreditado que éstos se encuentran en bulevares y avenidas principales de la ciudad de León, Guanajuato, pues se ha dejado claro que, según la normatividad aplicable, en promedio debe haber una distancia máxima entre un paradero y otro de 400 metros.

En cuanto al tiempo de comisión de la falta, quedó acreditado, que al menos, desde el 21 de mayo del año que transcurre, fecha en que se presentó la denuncia, al 24 del mismo mes y año, fecha en que se practicó la diligencia por la autoridad administrativa, para cerciorarse de la existencia de la propaganda denunciada, transcurrieron 3 días.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso existió intención por parte de la **ciudadana Johan Dávalos Rico** y el partido político **Verde Ecologista de México** para colocar, de manera ilícita, la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, pues se celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con un tercero²⁵, a fin de que éste realizara tal actividad, pagada con recursos del propio partido político denunciado y que resulta ser uno de los partidos que postularon a la candidata infractora.

²⁵ Fojas 234 a la 253 del cuaderno de pruebas.

Del referido contrato, se resalta la cláusula novena, en su página 6 de 13, donde se detalla en la tabla inserta, en el rubro de CONCEPTO, el lugar de colocación de la publicidad materia de contrato, advirtiéndose desde ese momento, que se colocaría en los muretes barandal de las estaciones intermedias del sistema integrado de transporten en León, Guanajuato, lo que desde ahí era identificable su calidad de elemento de equipamiento urbano y, por tanto, lo ilícito de su ejecución.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda irregular se detectó en 7 estaciones intermedias del servicio integrado de transporte de la ciudad de León, Guanajuato; en las que se colocó la propaganda electoral de la **ciudadana Johan Dávalos Rico** y del partido político **Verde Ecologista de México**, todo lo cual fue de forma ilícita por estar prohibido por la norma, al tratarse de elementos de equipamiento urbano; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los denunciados implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, pues lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción y se refieren a una sola conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Se parte de que en el proceso electoral en el que estamos inmersos, en comparación a los anteriores, se acortaron los tiempos para los actos de campaña, por lo que resulta vital para los partidos políticos y candidatos el aprovechar al máximo el mismo, tendiente a lograr llegar a un mayor número de electores, tratando de decantar su decisión electoral.

Ello implica, para los actores políticos, agudizar sus acciones de campaña, entre lo que se encuentra la obtención de espacios de alto impacto publicitario.

Quedó advertido que el partido denunciado y la candidata **Johan Dávalos Rico**, en aras de conseguir su objetivo, se valieron de la contratación de espacios publicitarios, que a la postre resultaron ser contra la normatividad electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción.
- b. Reincidencia.
- c. Sanción a imponer; y en su caso,
- d. Condiciones socioeconómicas.
- e. Impacto en las actividades del infractor.

a. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurre.

El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por la **ciudadana Johan Dávalos Rico** y el **Partido Verde Ecologista de México**, se califica como leve.

Para lo anterior, se parte de la demostración de la infracción, para luego realizar una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los responsables, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **leve**, y por tanto susceptible de ser sancionado en el margen ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media, ya que la conducta que dio

origen a la infracción en que incurrió la ciudadana **Johan Dávalos Rico** y el partido político **Verde Ecologista de México**, a pesar de que vulneró el principio de legalidad, ello no produjo una afectación cuantificable al proceso electoral en curso, o al menos no se probó lo anterior en el expediente, pues dicha propaganda contiene elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, máxime si se advierte que oportunamente se retiró la propaganda con motivo de la concesión de la medida cautelar correspondiente.

b. Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en alguna conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

Artículo 355.- Para la individualización . . .

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

...

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que la ciudadana **Johan Dávalos Rico** y el **Partido Verde Ecologista de México**, hayan sido reincidentes en la comisión de conductas irregulares, sancionadas por la legislación electoral local.

En efecto, obra en autos la certificación levantada por el Secretario General de este Organismo Jurisdiccional, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, del día 03 de agosto de 2015, que en lo que interesa dijo que encontró el expediente del procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-47/2015, en el que se impuso una amonestación pública al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato²⁶; sin embargo, la sentencia dictada en dicho procedimiento y el acuerdo en el que causó ejecutoria, son posteriores a la fecha en que se acreditó la existencia de la propaganda electoral materia del presente asunto, por lo que no puede considerarse que se actualicen los extremos del dispositivo normativo en cita.

Lo anterior es así, pues el PVEM cuando cometió la conducta irregular que se le imputa en el presente procedimiento, no tenía conocimiento de que sería declarado responsable y sancionado por infracciones a la normatividad electoral en el diverso procedimiento especial sancionador apuntado.

c. Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio

²⁶ Foja 000043 del expediente del procedimiento sancionador.

para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la ciudadana **Johan Dávalos Rico** y al partido político **Verde Ecologista de México**, de la ciudad de León, Guanajuato, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracciones I y II, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, una amonestación pública, una multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, o la cancelación de la candidatura o registro en su caso.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se

actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad leve, sin llegar a la equidistante entre ésta y la media, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, inobservando la restricción manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad y equidad en la contienda pero no de gravedad, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, para el **Partido Verde Ecologista de México**, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

De igual forma, el mismo tipo de sanción es aplicable a la candidata **Johan Dávalos Rico**, con fundamento en la fracción II, inciso a), del mismo numeral 354 de la Ley citada, es decir, igualmente una **Amonestación Pública**.

Idéntico criterio ha adoptado al respecto este Tribunal, al dictar la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEG-PES-47/2015**, a la que se hace alusión como hecho notorio, con base en la jurisprudencia ya citada al efecto en el cuerpo de la presente sentencia.

Dado que la sanción que se impone por esta vía a la ciudadana **Johan Dávalos Rico** y al partido **Político Verde Ecologista de México**, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores.

DÉCIMO. Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se confirma** el despacho de la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2015, respecto de la propaganda existente en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de León, Guanajuato, específicamente en las instalaciones de las estaciones intermedias (paraderos) del servicio integrado de transporte público OptiBús en tal municipalidad, donde se constató su existencia y se aparecía la imagen y el nombre

de la candidata **Johan Dávalos Rico**, así como el logotipo del partido político denunciado; ello por infringir la normatividad electoral en los términos apuntados.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia en los términos establecidos en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución, por lo que se impone a la ciudadana **Johan Dávalos Rico** y al **Partido Verde Ecologista de México**, como sanción una amonestación pública en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la medida cautelar decretada mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2015, por la autoridad administrativa electoral conforme a lo señalado en el considerando decimo de esta resolución.

Notifíquese mediante oficio al denunciante **Partido Acción Nacional** y comuníquesele por correo electrónico,

igualmente **mediante oficio al Consejo Distrital IV Electoral de León**, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal a los denunciados, ciudadana **Johan Dávalos Rico, Partido Verde Ecologista de México**, así como a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles firmado.- Doy Fe.-